



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Violación al principio de igualdad soberana de los
Estados, caso de la crisis diplomática entre
Ecuador - México de 2024**

Autor:

Rodrigo Alexander Tibanquiza Largo

Director:

Damiano Scotton, MSc.

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

A Dios ya que encomendé todas mis plegarias para que me permitiera alcanzar este logro.

A mis amados padres: Rodrigo Tibanquiza y Nancy Largo, quienes me han enseñado la perseverancia y fuertes valores. Este trabajo es una muestra de gratitud a todos sus esfuerzos.

A mis hermanos Samantha y Sebastián que con sus ocurrencias me han brindado motivos de alegría cuando he atravesado momentos de dificultad.

A mis queridos Papá José, Mamá Teña, Papá Gelito, Mamá Duya, quienes siempre confiaron en mí, e impregnaron su amor, paciencia y ternura desde mi niñez hasta la actualidad.

A mis tíos: Genaro y Marcia los cuales no me abandonaron y depositaron en mí su confianza para que alcance esta meta.

A mi pareja sentimental: Lcda. Nohemí Betún quien me ha asistido emocionalmente, para culminar de la mejor forma este trabajo, tu compañía ha sido trascendental en este logro.

Finalmente, a mi mejor amigo Pedro, quién con su lealtad y experiencias vividas, me motivo a nunca rendirme.

Este logro no es solamente mío, sino, también es suyo, ¡GRACIAS!

AGRADECIMIENTOS

A la prestigiosa Universidad del Azuay, la cual me dotó de carácter y compromiso para
ayudar a la Sociedad.

Al ilustre Msc. Damiano Scotton, por su paciencia y entrega total durante el desarrollo
del presente trabajo.

A la honorable Dra. Ana María Bustos Cordero, por las aportaciones brindadas en cada
revisión.

Al distinguido Ing. Fernando Lima, por su rigurosa supervisión de la Tesis.

RESUMEN

Se estudia la crisis diplomática entre los Estados de México y Ecuador, con el objetivo de analizar las faltas cometidas por ambas partes en relación con las normas y principios del Derecho Internacional Público. Se abordarán brevemente los principios de "*Pacta Sunt Servanda*" e "*Ius Cogens*", así como la historia y los conceptos del principio de igualdad soberana de los Estados y del derecho de asilo. Además, se realizará un análisis histórico de la evolución del principio de igualdad soberana y de la figura jurídica del asilo, con el fin de comprender su transformación y adaptación en el contexto actual. El estudio también incluirá el examen de las posturas de las partes involucradas y la decisión emitida por la Corte Internacional de Justicia respecto a la solicitud de México de medidas provisionales contra Ecuador. La metodología de investigación empleada es de tipo explicativo, de esta forma se ha recolectado fuentes de tipo literarias como lo son artículos científicos y libros para abarcar conceptos sólidos de los temas mencionados, además de acceder a la página Web de la Corte Internacional de Justicia, con el fin de conocer la posición de las partes. Finalmente, la investigación destaca la importancia del respeto a la inviolabilidad de las Embajadas, dado que estas son fundamentales para el desarrollo de las relaciones diplomáticas entre los Estados, así como el cumplimiento a la excepción de denegar la concepción a asilo político cuando se haya incurrido en delitos de carácter común.

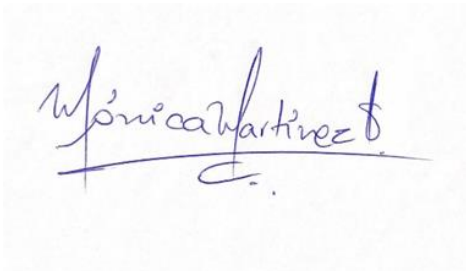
Palabras clave: Asilo Político, Ecuador, Embajada, México, Soberanía.

ABSTRACT

This study examines the diplomatic crisis between Mexico and Ecuador, focusing on the violations committed by both parties concerning the norms and principles of Public International Law. Key principles, such as *Pacta Sunt Servanda* and *Ius Cogens*, are briefly discussed, alongside the history and concepts of the principles of sovereign equality of states and the right of asylum. A historical analysis traces the evolution of sovereign equality and the legal concept of asylum to understand their transformation and relevance in the current context. The study also evaluates the positions of the parties involved and the International Court of Justice's decision on Mexico's request for provisional measures against Ecuador. Using an explanatory research methodology, the analysis draws on literary sources such as scientific articles and books to establish robust conceptual foundations. Additionally, information from the International Court of Justice website is incorporated to present the perspectives of the parties. Finally, the research underscores the significance of respecting the inviolability of embassies, which are essential for maintaining diplomatic relations. It also highlights the importance of complying with the denial of political asylum in cases involving common crimes.

Keywords: Political Asylum, Ecuador, Embassy, Mexico, Sovereignty.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen	iv
Abstract	v
Índice de Contenido	vi
INTRODUCCIÓN	1
1. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL	3
1.1 Origen y desarrollo.....	3
1.2 Principio fundamental del Derecho Internacional Público: Ius Cogens.....	6
1.3 Principio fundamental del Derecho Internacional Público: Pacta Sunt Servanda.....	7
2. PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS, DERECHO DE ASILO COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL.....	10
2.1. Historia del principio de Igualdad Soberana de los Estados	10
2.2. Concepto del Principio	14
2.3. Alcance del principio	17
2.4. Historia del derecho de Asilo como expresión de la soberanía.....	17
2.5. Concepto del derecho de asilo.....	22
2.6. Alcance del derecho de asilo.....	25
3. CASO ECUADOR- MÉXICO.....	27
3.1. Antecedentes	27
3.2. Desarrollo de los eventos	29
3.3. Posición de las partes respecto a la crisis diplomática desarrollada en el año 2024 ...	33
3.3.1. Posición de México respecto a su demanda planteada ante la Corte Internacional de Justicia	33
3.3.2. Desarrollo de las audiencias en los días treinta de abril y primero de mayo para tratar las medidas provisionales, solicitadas por México	37
3.3.3. Resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre las medidas provisionales .	46
3.3.4. Posición de Ecuador respecto a su demanda planteada ante la Corte Internacional de Justicia	48
CONCLUSIONES	54
REFERENCIAS	56

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional está regulado por normas que rigen a la comunidad internacional, de los cuales crean relaciones de tipo: cultural, política, social, económica. Sin embargo, este tipo de relaciones suelen quebrantarse, como lo es en este ejemplo, debido a que la intromisión del Gobierno ecuatoriano hacia la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2024, marca un hecho relevante dentro de la comunidad internacional. De este modo, las diferencias que pueden presentarse a nivel interestatal, en la rama de Derecho Internacional, da lugar a que surjan crisis diplomáticas que se presentan a nivel global, evitando el correcto desarrollo de las relaciones entre la comunidad internacional.

En la actualidad, dentro del Derecho Internacional Público, la soberanía es uno de los principios fundamentales, ya que este permite a los Estados mantener su autonomía en sus decisiones. En complemento, el principio de igualdad soberana se encuentra plenamente establecido en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, mismo principio que es considerado como "*ius cogens*". Asimismo, a los mecanismos se suma el debido respeto al principio *pacta sunt servanda*, es decir, los Tratados y acuerdos internacionales son ley para las partes. Los Estados pueden optar por establecer órganos jurisdiccionales cuando consideren necesario resolver conflictos, instancias de estos órganos son La Corte Internacional de Justicia que, surgió en 1945 como parte de la ONU; la Corte Internacional de Derechos Humanos, gestada en 1969; y la Corte Penal Internacional, creada en 1998 con el Estatuto de Roma. Estas instituciones son el resultado de la voluntad soberana de los Estados, quienes decidieron crearlas con el fin de manejar diversas problemáticas de índole internacional.

Durante el año 2024, tanto México como Ecuador, se acogieron a estos mecanismos de defensa diplomática, esto debido a que Ecuador no respetó las normas de Derecho Internacional e ingresó a la Embajada mexicana mediante fuerza coercitiva buscando la detención del ciudadano ecuatoriano Jorge Glas Espinel y México interfirió en asuntos internos del Estado ecuatoriano, al obstruir el cumplimiento del derecho penal ecuatoriano con Jorge Glas, así como tratar de disminuir la legitimidad de las elecciones presidenciales del Ecuador con las declaraciones del Presidente de México Andrés Manuel López Obrador . Bajo este contexto, es necesario resaltar que las Embajadas son

zonas consideradas como extraterritoriales, en donde se aplica la soberanía del Estado que posee la Embajada. Tomando a este criterio como punto de partida, México, por su soberanía, considera pertinente brindar asilo político a Jorge Glas Espinel sobre la base del Derecho Internacional.

Sin embargo, ¿Por qué es importante solventar estas crisis diplomáticas?, porque cuando se desarrolla una eventual tensión entre los Estados, surgen consecuencias que afectan a sus habitantes, tal es el presente caso, ya que por citar una de las consecuencias es que se dio paso a que las Embajadas tanto de México como de Ecuador, cierren sus puertas, así como el quebrantamiento de las relaciones diplomáticas entre estos países, y sin olvidar la declaración de “*persona non grata*” a la embajadora de México en Ecuador: Raquel Serur, todo ello depende de las resoluciones que pueda emitir la Corte Internacional de Justicia.

Por esta razón, el Derecho Internacional Público nos sirve como una herramienta para resolver distintos conflictos o crisis a nivel internacional. Esto se logra a través de sus diferentes órganos de control, como la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Cuando estas se activan, se espera que resulten en la resolución de conflictos y en la promoción de la armonía y la paz entre los Estados.

Además, el presente trabajo de titulación, se enfocará en una metodología de tipo explicativo, misma que consta de 3 capítulos, los cuales buscan manifestar generalidades del Derecho Internacional Público, prestando énfasis en los principios del “*Ius cogens*” como el principio del *Pacta Sunt Servanda*, además se abordará el principio de igualdad soberana de los Estados, verificando si existe una vulneración por parte del Gobierno de la República de Ecuador para con la soberanía del Estado mexicano y viceversa, finalmente se presentaran las debidas conclusiones que serán desarrolladas a partir del estudio del presente proyecto de grado.

Con el fin de revisar las posturas que mantienen, tanto Ecuador como México ante la Corte Internacional de Justicia, el trabajo de investigación se enfocará en analizar y verificar si realmente existió una vulneración al principio de soberanía; además, corroborar cómo se relaciona este principio con las Embajadas, para ser precisos, la Embajada mexicana en Ecuador.

CAPÍTULO 1

1. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Origen y desarrollo

El ámbito jurídico está integrado en el orden social, regulado por diversas normas cuyo fin es inspeccionar la conducta humana en la búsqueda ideal de la justicia. La actividad y convivencia de las personas adquiere importancia, lo que da lugar a la creación de un marco jurídico para regular las conductas presentes y futuras entre individuos, sin restar relevancia a los hechos pasados. Además, el Derecho debe mantener la capacidad de valorar la fenomenología social experimentada (Aguirre & Manasía, 2004).

En este sentido, el Derecho Internacional es un conjunto de normas jurídicas que se manifiestan en la comunidad internacional y se aplican entre las naciones (Casanovas & Hernández, 2015). Este enfoque tiene sus raíces en Europa, a través del pensador Jeremías Bentham, quien en 1798 concibe a los Estados como naciones. No obstante, desde el enfoque objetivo se entiende que el Derecho Internacional está regulado por normas, que tienen como fin regular las relaciones internacionales. Es importante considerar los procedimientos de creación de estas normas, ya que el Derecho Internacional Público se sustenta en un conjunto de normas establecidas a través de herramientas que forman parte de él, como los Tratados Internacionales, la costumbre internacional, entre otros (Casanovas & Hernández, 2015).

El Derecho Internacional Público se originó a partir del inicio de la Edad Moderna y se desarrolló hasta alrededor del siglo XIX, bajo la denominación de "Derecho de Gentes". Este concepto tiene una estrecha relación con el Derecho Romano, ya que el Derecho de Gentes consistía en las normas aplicables entre los ciudadanos de Roma y los extranjeros, e incluso entre los propios extranjeros. Esta consideración se diferenciaba del conocido *Ius Civile*, que se refería a las normas aplicables exclusivamente a los ciudadanos romanos.

En este sentido, según la definición de Gayo, se entiende que el Derecho de Gentes es la verdadera manifestación de la razón natural, impregnada en todos los individuos. Este concepto se fundamentaba en el conjunto de normas creadas a partir de la razón humana y se consideraba de aplicación universal. El concepto emerge al comienzo de la

Edad Moderna, como una respuesta para solventar las distintas dificultades que planteaban los cambios sociales provocados por la expansión geográfica.

Es por ello que Francisco de Vitoria continúa desarrollando el concepto del Derecho de Gentes, Sin embargo, Vitoria introduce un cambio en la definición, al ampliar la noción de "razón natural" que se aplicaba a los habitantes, y se enfoca en la correcta aplicación de normas entre gentes, es decir, la regulación de las relaciones entre los distintos pueblos políticos (Casanovas & Hernández, 2015).

Además, Francisco Suárez aporta significativamente a este "*Ius intergentes*" al destacar la existencia real y latente de Estados considerados como independientes, aunque relacionados entre sí. Con el transcurso del tiempo, el Derecho de Gentes se considera como un conjunto de normas que, si bien mantienen su fundamento, derivan de las consideraciones jurídico-romanistas y de la debida práctica diplomática. Estas normas encuentran su vigencia entre los distintos soberanos, como resultado del sistema monárquico prevaleciente en Europa hasta el siglo XIX.

Continúa el desarrollo del Derecho Internacional en los siglos XIX y XX mismos que se caracterizan por ser un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los distintos Estados soberanos. Este campo del derecho ha ganado gran consolidación gracias a los Tratados multilaterales internacionales y a la jurisprudencia emitida por los tribunales arbitrales. La evolución del Derecho Internacional, ha ampliado su aplicación en razón de las organizaciones internacionales en la protección de los derechos humanos, así como su respectiva connotación pública. Por ello, el Derecho Internacional se interpreta como el debido ordenamiento jurídico perteneciente a la comunidad internacional.

Cabe añadir, que se han creado Organizaciones que pueden intervenir cuando se trate de intereses comunes y colectivos, pues se cuenta con la ONU. El surgimiento de la Organización de Las Naciones Unidas es el resultado de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, no obstante, previo a la ONU estaba en vigencia la denominada Sociedad de Naciones, dicha sociedad mantenía la propuesta de ilegitimar la guerra a través del principio conocido como la solución pacífica de las controversias.

No obstante, esta organización no logró continuar con el principio de la solución pacífica de las controversias, lo cual desencadenó en el inicio de la segunda guerra mundial y tras la finalización de la misma, surge la conocida Organización de las

Naciones Unidas. Además, La denominación de Naciones Unidas es utilizada por primera vez, en la Declaración de las Naciones Unidas del año 1942, la cual estaba conformada por el número de 26 representantes, cada uno de distintas naciones, de los cuales mantenían el propósito de ir en contra del Eje. Y para finalizar, en el año de 1945, surge como tal la Confederación de las Naciones Unidas, la cual tuvo por objeto, determinar la contextualización de la Carta de las Naciones Unidas que entró plena vigencia el 24 de octubre de 1945 (Maffeo, 2005). Este tipo de organización está dotada de autoridades reguladoras determinantes y son parte fundamental de las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional (Casanovas & Hernández, 2015).

En este sentido, el Derecho Internacional ha logrado expandir y fortalecer su contenido gracias a la correcta diversificación cualitativa de las normas, así como sus obligaciones. Sin dejar de lado la distinción que existe entre las normas imperativas y dispositivas. Ya que, las normas de connotación imperativas o como se abordará en la presente tesis "*Ius cogens*" tienen por objeto la correcta protección de intereses y valores de la conocida comunidad internacional. Mientras que las normas dispositivas están al alcance de los Estados y pueden crear normas con diferente fin. (Casanovas & Hernández, 2015).

No hay que dejar de lado las distintas funciones que el Derecho Internacional ha logrado alcanzar gracias a su correcto desarrollo normativo, verbigracia: determina las competencias personales y territoriales, los cuales efectúan sus poderes: legislativo, judicial, ejecutivo. En el caso de Ecuador, existen 2 funciones adicionales: la función electoral y la función de transparencia y control social. Es por ello que, mediante las normas internacionales se garantiza el respeto a todos estos poderes y se evita que un Estado intervenga en asuntos internos de otro.(Casanovas & Hernández, 2015).

Otra de las funciones importantes que cumple el Derecho Internacional Público, es garantizar la regulación de las distintas relaciones de cooperación que puedan presentarse entre los Estados, ya que pueden surgir intereses bilaterales en cuanto a la economía, transporte, turismo, entre otras.(Casanovas & Hernández, 2015).

1.2 Principio fundamental del Derecho Internacional Público: *Ius Cogens*

La conceptualización del “*Ius Cogens*” marca una idea fundamental puesto que desde varias jurisdicciones internacionales la tomaron como una herramienta para fundamentar sus distintas decisiones, la aparición de este concepto parece coincidir con la emergencia del Derecho Internacional; es decir el tema de un corpus de normas con carácter jurídico que somete a todos, independientemente de un acto de voluntad de los Estados, este argumento fue introducido por Francisco de Vitoria, mediante el intento de justificar la conquista que se produjo por parte del Estado español sobre América. El origen de estas normas fue el *totus orbis*, el cual posee la facultad de promulgar normas, que desembocan en normas dispositivas basadas en fuerza de ley, conjunto a convenios y pactos que actualmente tienen carácter de “*Ius cogens*” (Gómez, 2003).

Ahora dentro del Derecho Romano, el “*ius cogens*” fue aplicado dentro de una sentencia de Papiniano, ya que se manifestó una decadente existencia hacia una norma compulsoria para la correcta determinación de las conocidas donaciones, Sin embargo, la idea de “*ius cogens*” que se enmarca de manera asimilada a la actual, es el denominado “*ius publicum*” romano, es decir derecho no derogable para la voluntad de las partes, mismo concepto que formó parte al Código Napoleónico (de Clément, 2002).

De este modo, el “*Ius Cogens*”, o norma de carácter imperativa de Derecho Internacional general, es una norma que ha alcanzado reconocimiento y aceptación a nivel internacional, esta norma no admite acuerdo en contrario, además que solamente existe la posibilidad de ser modificada mediante una norma ulterior de Derecho Internacional, que posea el mismo carácter (Bohdan & Moya, 1999, pp. 47-50). De esta forma el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 que regula el derecho de los Tratados Internacionales, la cual manda la nulidad de cualquier Tratado que al momento de su respectiva celebración sea contrario a una norma imperativa de carácter internacional, en concordancia con el artículo 64 de la Convención de Viena la cual manifiesta si se presenta una nueva norma imperativa de Derecho Internacional, cualquier Tratado internacional que se contraponga con tal norma se dará la nulidad del mismo (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1980).

Es importante destacar la distinción entre las normas obligatorias e imperativas, debido a que comúnmente se entiende que todas las normas son de pleno cumplimiento,

y, por tanto, son obligatorias. Sin embargo, Según manifiesta Sévane, si se considera relevante la distinción entre normas imperativas y normas obligatorias, se puede inferir en que no todas las normas son obligatorias (Garibian & Puppo, 2012). Por este motivo, se proceden de manera oportuna a conceptualizar estas normas.

Una norma obligatoria se define por su capacidad de originar deberes y obligaciones jurídicas, entonces su conducta alcanza a ser permitida o prohibida. Por otro lado, se define a las normas imperativas, como aquellas que mantienen 2 dimensiones: hermenéutica judicial y moral.

La dimensión hermenéutica da su razón sobre todo a la labor que ejercen los jueces en la calificación del derecho aplicable y calificación jurídica en un acontecimiento real. En cambio, al hablar de moral como su nombre lo define son moralmente obligatorias, es decir, las normas se cumplen por la voluntad positiva de la comunidad internacional (Garibian & Puppo, 2012).

1.3 Principio fundamental del Derecho Internacional Público: Pacta Sunt Servanda

Por su parte, Doctrinarios como Verdross, reconocido como positivista, señala que existe una norma que trasciende la voluntad de los pueblos, es decir, el principio "*Pacta Sunt Servanda*". Este principio se incorpora a los valores absolutos debido a sus características, ya que, además de ser una norma positiva prescrita en el Derecho Internacional Público, también es reconocida como una norma ética (Verdross, 1923, pp. 5-10).

El principio "*Pacta Sunt Servanda*" se encuentra consagrado en el artículo 26 de la anteriormente nombrada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual establece: "*Los Tratados son ley para las partes y deben ser cumplidos de buena fe*". Por ello, todo Estado que forme parte de la comunidad internacional debe cumplir los tratados de manera íntegra y pacífica. En caso de incumplimiento por parte de un Estado incurrirá en responsabilidad internacional y deberá responder por las sanciones impuestas, así como la respectiva reparación integral (Hernández & Manasía, 2005).

De este modo, el principio que rige al sistema jurídico del Derecho Internacional es el reconocido "*Pacta Sunt Servanda*", que establece la obligatoriedad de los pactos. Este principio tiene varias interpretaciones, entre ellas la abstracta, debido a que, no es

permitido que una norma cause efectos jurídicos sin que esté debidamente escrito y analizado en una norma prescrita (Rodríguez, 2008). La religiosa, ya que en la edad media se creía que los contratos eran manejados bajo la seguridad divina (Moreno, 2023). y la consuetudinaria del Derecho Internacional, puesto que existe un riguroso proceso para elaborar normas de Derecho Internacional, mismas que alcanzan las características de obligatoriedad. Doctrinarios como Hans Kelsen, en su obra "*El tratado y el contrato*," interpretan el principio como de carácter consuetudinario. (Kelsen, 1973).

Además, en materia civil, el principio "*Pacta Sunt Servanda*" se entiende como aquel contrato que es ley para las partes. Es reconocido como uno de los principios fundamentales en la rama de Derecho Civil, específicamente en lo relativo a los contratos, debido a su carácter vinculante y la obligatoriedad de respetar las obligaciones generadas entre las partes, lo que justifica su cumplimiento (Accatino, 2015).

En Derecho Internacional Público, el principio "*Pacta Sunt Servanda*", se encuentra en directa vigencia a toda obligación prescrita en cualquier Tratado que esté en validez jurídica, es decir tiene permanencia para regir un Estado, provincia etc. Esta mantendrá vigencia durante un término determinado (Barberis, 2018).

Es por ello que, para que entre en aplicación directa, los Estados que formen parte de un Tratado deben actuar de buena fe para ejecutar sus obligaciones. Además, se debe tener en cuenta que, para actuar de buena fe, es necesario tener presente 2 cuestiones: efectuar el debido cumplimiento, así como la voluntad de las partes por encima de la literal interpretación de las partes y no cometer acciones que puedan perjudicar el objeto del Tratado. (Jiménez, 2017)

El principio "*Pacta Sunt Servanda*", mantiene 3 posiciones para cada Estado que forme parte de un Tratado, las cuales son: dar con el debido cumplimiento para con todas las obligaciones contenidas en el Tratado celebrado; permitir u otorgar el derecho de exigir que los demás Estados cumplan con el mismo, el cual se vincula con el principio de reciprocidad, es decir el indebido cumplimiento de obligaciones proveniente de un Estado, coloca en tela de duda la razón del Tratado del cual forma parte; y, no abusar de los derechos otorgados por parte del Tratado (Jiménez, 2017).

Cabe destacar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1994 (Convemar), incorpora dentro de sus correspondientes preceptos, al referente principio de "*Pacta Sunt Servanda*", siendo que, se encuentra establecida en el artículo

300 la cual manda que los Estados que formen parte de un Tratado deberán cumplir de buena fe las obligaciones contraídas, así como ejercer las libertades, derechos y competencias manifestados en el Tratado, sin abusar de los derechos otorgados (Convención de Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Del Mar, 1982).

A modo de conclusión el primer capítulo ha explicado a breves rasgos históricos el Derecho Internacional y su evolución desde el derecho de gentes, así como debida explicación de los principios de "*Ius Cogens*" y "*Pacta Sunt Servada*", pues gracias a la aplicación de estos principios, considerados como normas, dan el resultado de ser considerados supervisores de los posibles abusos que pueda cometer un Estado mediante el aprovechamiento de sus derechos y obligaciones. De este modo, se evita que la interpretación del Derecho Internacional quede al margen y al arbitrio de estos. Si no se cumple debidamente con los principios consagrados como normas, se podría generar una anarquía internacional, donde los Estados abusen de otros, ya sea por el poder que poseen o iniciando guerras, las cuales solo traen graves consecuencias para los ciudadanos que forman parte de esos Estados.

CAPÍTULO 2

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS, DERECHO DE ASILO COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL

2.1. Historia del principio de Igualdad Soberana de los Estados

Previo a la Paz de Westfalia de 1648, el principio de igualdad soberana de los Estados, manifiesta sus primeros brotes en la antigua Grecia, ya que existían Tratados y Convenios que regían a los pueblos, verbigracia los espartanos junto con los argivos, ya que, si surgía una invasión hacia el territorio, por parte de uno de los dos pueblos, estos debían contar con el mismo número de aliados para ambos, además, debían estar en igualdad de condiciones (Buis, 2011).

Regresando al tema, la paz de Westfalia marca un precedente histórico para la creación del principio de igualdad soberana de los Estados, la denominada guerra de los 30 años junto con sus Tratados, expresa la idea de los Estados como independientes, iguales y soberanos. Es por esta razón que se debe abordar al principio de igualdad soberana de los Estados, desde una perspectiva histórica.

En la edad media, se creía que Dios era quien gobernaba y tenía la única soberanía sobre el planeta (Kern, 1939, pp. 10-11), en este sentido se entendía que todo se situaba por debajo de Dios, para esto la pugna de poderes se dividía en 2 ramas: el emperador quien era encargado de los asuntos meramente políticos y por otro lado el Papa mismo que tenía la obligación de llevar a cabo el control religioso ante la sociedad. Es por ello, que prevalecía una relación jerarquía en el ámbito internacional, en virtud de que, los reyes junto con los príncipes se encontraban a las órdenes de la debida autoridad Papal como imperial, y estos últimos se encontraban sometidos bajo las ordenanzas de Dios (Molina, 2016).

Sin embargo, tras la culminación de la guerra de los 30 años, el Papa junto con el emperador, dejan de mantener gran relevancia frente la sociedad, así lo explica Morgenthau, quien expresa: la soberanía, considerada como poder supremo dentro de un territorio fue un hecho de carácter político que, como resultado, otorgo la victoria a los príncipes sobre la denominada autoridad universal del emperador junto con el Papa (Morgenthau, 1948, pp. 242-243).

Es por esta razón, que el Estado pasa a ser la máxima autoridad sobre un territorio, desvinculándose de la iglesia como tal, no obstante, existía una excepción a esta regla, puesto que, si un Estado westfaliano, por voluntad propia permitía que exista injerencia por parte del Papa y el emperador, estos podían mantener relevancia sobre ese territorio. Sin embargo, la comunidad internacional se negó a continuar bajo un régimen de jerarquía creándose así los distintos Estados soberanos siendo la diplomacia una herramienta indispensable a nivel nacional, puesto que las distintas naciones se conciben como Estados individuales, con la suficiente capacidad para entablar diálogos y convenios. (Kaiser, 2010).

La soberanía que surgió a través de los Tratados Westfalianos, marca un antes y un después en la comunidad internacional, surgiendo así un supuesto “derecho entre iguales” quienes rechazaban de manera categórica la injerencia de cualquier autoridad supranacional que intentara imponer sus ideales por encima de la voluntad de los Estados (Kaiser, 2010).

No obstante, si bien ya no existía la influencia radical por parte del Papa y el emperador hacia el Estado, el poder de este recaía en el soberano. El soberano poseía poderes inalienables, supremos y exclusivos sobre sus subordinados, siendo que el soberano era quien controlaba al Estado a su arbitrio. En este sentido se consideraba al soberano como si el fuese el Estado (Kaiser, 2010).

Es por esta razón que Montesquieu aporta la visión denominada: separación de poderes del Estado, tomando como referencia la correcta distribución social y jurídica de las distintas funciones que posee un Estado, existiendo la posibilidad de que las funciones controlen el poder del Estado. Como es de conocimiento público las funciones se dividen en ejecutivo, legislativo, judicial y Ecuador posee la función electoral y la de transparencia y control social (Fuentes, 2011).

Durante el siglo XIX, expresamos la idea de la universalidad entre pueblos como lo indica Kant en su obra “Sobre la Paz Perpetua”. A razón de este precepto, Kant propone la idea de una confederación de naciones, sin embargo, esta concepción incluye un conflicto de por medio, puesto que los Estados deberían someterse a un determinado Estado que sería considerado como predominante, mismo que debería mantener la capacidad de solventar conflictos entre sus miembros, en otras palabras, debían existir

diferentes Estados para convertirse en una sola nación, que sería gobernada por un Estado superior. (Kant, 1795).

De este modo, Kant mantenía la ilusión de una confederación de naciones, que lograría mantener: la armonía, la paz y la soberanía por parte de cada Estado. Sin embargo, esto se lleva a consolidar como una ficción, puesto que ningún Estado puede someterse bajo un Tratado que garantice la paz, la única manera que esta idea sea susceptible, sería tomar esta importante decisión desde una óptica meramente moral, en donde se presenta la ponderación de costos que existe entre la paz y los daños, así como los gastos que genera la guerra. Es por esta razón que se critica la presente concepción de la confederación de Naciones, puesto que si no existe un poder de un terminado Estado que prevalezca sobre los demás Estados, carecería de organismos eficaces, pues la mera decisión de mantenerse en el Tratado no sería suficiente, por esta razón la paz perpetua se convierte en una utopía (Oropeza, 2004).

El aporte de Kant para el principio de Igualdad soberana de los Estados es significativo, por su idea de crear una Confederación de Naciones desde la óptica de la moral, y a raíz de aquello mantener la autonomía de cada Estado, preservando la soberanía de los mismos, para lo cual se preferirá la paz antes que acceder a un conflicto armado que solo perjudica a los ciudadanos que sean parte de los Estados que se encuentran en conflicto.

Finalizada la referencia a Kant, se procede con Giuseppe Mazzini en la época del siglo XVIII el manifestaba que Italia merecía autonomía, libertad e independencia (Tudini, 2016). En esta razón surge el nacionalismo italiano el cual es predominante por los principios de: soberanía nacional y el principio de independencia, a diferencia de la concepción francesa, que se mantenía bajo preceptos más naturales que regía a una protección de la posición privilegiada esto es el imperio francés.

Por lo que el movimiento nacionalista italiano surge por las desviaciones ideológicas e inmigración por parte de Giuseppe Mazzini, para construir una estructura, de independencia soberana. Posteriormente, se empezó a usar la palabra “Nación”, la cual, se expresa como un conjunto de humanos con la singularidad de hermandad, es decir se toma a la “Nación” como un grupo inseparable, en este sentido se expresa que el individuo tiene derecho a una libertad: de opinión, contractual, personal, religión; y estas libertades deben ser relacionadas con la soberanía popular. Durante la época de la

Revolución Francesa, emergen dos definiciones sobre la “Nación”, las cuales son: la nación desde una óptica política y la nación desde una perspectiva étnica. (Rojas, 2004).

La “Nación” desde una perspectiva política, se origina desde la revolución francesa, la cual mantenía presupuestos revolucionarios, ya que el inicio de la “Soberanía” se encuentra consagrada en la nación, es decir ninguna persona puede ejercer plena autoridad sin que sea emanada de la “Soberanía”. Siendo que la “Nación” se expresa como la integración de varias voluntades manifestadas por parte de ciudadanos libres, para ello la nación pretende estar conformada por ciudadanos, mismos que tienen la elección de ser parte o no de una determinada “Nación” Por su parte, la “Nación” desde una perspectiva étnica, nos indica que se centra desde una idea natural, es decir, se puede llegar a ser parte de una Nación desde las características de la lengua, la raza o la cultura (Rojas, 2004).

Bajo este contexto, la vinculación que existe entre “Nación” y el “principio de igualdad soberana”, es porque mediante este principio, se garantiza que si existe una consolidación de una Nación-Estado, ningún Estado puede interferir en los asuntos internos de ese Estado, brindando el respectivo respeto e igualdad a nivel internacional.

Culminada la breve referencia al siglo XIX, es factible dar inicio al siglo XX del cual, tras la finalización de la Primera Guerra Mundial surge la denominada Sociedad de Naciones, ya que este sistema sienta las bases para un nuevo ordenamiento del Derecho Internacional, el cual establece el pacto de no agresión de las naciones (Herrera, 2013),

Para ello, el presidente de Estados Unidos Woodrow Wilson fue quien impulsó la Sociedad de Naciones, la cual tendría por objeto mantener la paz mediante una organización de “seguridad colectiva” y dejar de lado el sistema de alianzas. La cual se basaba en la idea de que la paz podía presentarse siempre y cuando exista la difusión de la democracia, añadiendo que los Estados debían seguir las normas morales y que los intereses que puedan presentar cada uno de los Estados debía obedecer al sistema universal de Derecho (Rojas, 2004).

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, se evidencian las fallas y quebrantamientos por parte de la Sociedad de Naciones, para lo cual se crea una nueva organización denominada Organización de las Naciones Unidas, quien como figura jurídica internacional afirma el principio de la autodeterminación de los pueblos y finalmente de manera expresa y prescrita, se consagra en el artículo 2 de la Carta de las

Naciones Unidas el principio de Igualdad Soberana de los Estados (Cuenca & Beltrán, 2018).

2.2. Concepto del Principio

La conceptualización del principio de igualdad soberana de los Estados se encuentra íntimamente relacionado con la igualdad jurídica y la soberanía de un Estado, ya que mediante la soberanía el Estado es quien encuentra su independencia, así como las decisiones del mismo en asuntos internos en el marco del Derecho Internacional Público. De esta manera, en la soberanía de cada Estado, se expresa su derecho, inalienable y supremo de ejecutar el poder político público (Pino & Díaz, 2020).

Entonces el principio de igualdad soberana de los Estados establece que todos los Estados mantienen equilibrio soberano, es decir gozan de los mismos derechos y forman parte de la comunidad internacional, aunque mantengan diferencias tanto culturales políticas como económicas. Además, el principio es considerado como norma fundamental en la rama de Derecho Internacional y en el caso de surgir conflictos se debe optar por una postura política, es decir que se intente solventar en la mayor medida posible tales crisis mediante procedimientos dentro de los cuales los distintos Estados mantienen su autonomía en sus decisiones y acciones a través de su soberanía (Villegas, 2013).

Por su parte Salmón expresa que, si bien existen naciones pequeñas y naciones grandes, a través de la soberanía los Estados son considerados cómo iguales obteniendo la capacidad igualitaria de adquirir derechos, así como la protección jurídica internacional que posee un Estado dentro de la comunidad internacional (Salmón, 2017). De esta manera los estados son reconocidos como soberanos e iguales, en el sentido de que los Estados no se encuentran en estado de subordinación ya sea de unos a otros.

Además, Arrocha, establece que ningún Estado está por encima de otro (Arrocha, 2010). Es decir, todos los Estados son iguales a pesar del tamaño de su economía, población, territorio, entre otros. Este concepto se complementa con los conceptos de igualdad jurídica y soberanía de cada Estado. Sin olvidar que, mediante la soberanía, cada estado posee plena autonomía para la toma de decisiones en cuanto a asuntos internos y gracias a esta característica los Estados mantienen el derecho exclusivo supremo e inalienable para ejercer poder político.(Arrocha, 2010)

Es de menester agregar, que no se habla de una igualdad absoluta en los deberes y derechos que se encuentran consagrados en la resolución 2625 (XXV) del año 1970 expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mismos que son parte de las relaciones de cooperación y amistad de los Estados. sino se evidencia a la igualdad desde el cumplimiento de deberes y obligaciones mínimas pero indispensables (Pino & Díaz, 2020).

Por otra parte, el principio de igualdad soberana de los Estados, comprende las siguientes características: Los Estados tienen la obligación de ejecutar de buena fe y el cumplimiento de sus obligaciones con los Tratados que se han suscrito entre los mismos y garantizar la paz y armonía entre los Estados. En particular, la independencia como la territorialidad de cada estado es inquebrantable. Los Estados gozan de los derechos que se deriva de la soberanía. Los Estados tienen la responsabilidad de mantener el respeto hacia la personalidad de cada Estado, finalmente los Estados son considerados como iguales jurídicamente (Espósito, 2010).

Por esta razón, el principio de soberanía manifiesta las competencias de carácter exclusivo para cada Estados y mediante la aplicación del principio de no intervención, se busca garantizar la no injerencia de los demás Estados en los asuntos internos de otro Estado (Pino & Díaz, 2020).

Además, este principio se complementa con lo que manda el artículo VII de la Carta de las Naciones Unidas, empero aquí viene una cuestión que se debe entender por la jurisdicción interna de los Estados ya que este concepto se encuentra íntimamente relacionado con el principio de no intervención, si bien se menciona esta cuestión en el artículo VII, esto se lo debe comprender como las cuestiones que si bien no están reguladas, empero no deben obstaculizar los objetos y funciones de la Organización de las Naciones Unidas, ni transgredir derechos de otros Estados, y a través de esta idea, si se pone de manifiesto un asunto que sea de un interés fundamental para otros Estados o la comunidad internacional, esto daría como resultado una votación con varios Estados, en la cual una posible injerencia no sería restringido por el Derecho Internacional (Roncagliolo, 2015).

El principio de no intervención íntimamente se relaciona con el principio de igualdad soberana, ya que esta soberanía en el marco Internacional, son los derechos y competencias que mantiene un Estado de manera independiente con respecto a terceros

Estados. Como resultado los Estados cooperan y mantienen respeto y reconocimiento entre sí para con la igualdad e independencia entre estos. Empero la soberanía es de carácter ilimitado, ya que esta tiene como limitante la soberanía de un tercer Estado. Por lo que es imposible que un Estado agreda la integridad política de otro Estado, siendo un claro ejemplo del cual no se debe interferir (Roncagliolo, 2015).

Sin embargo, como se abordará más adelante, las declaraciones que realizó Andrés Manuel López Obrador presidente de México, de cierta forma desvirtúan la legitimidad de las elecciones presidenciales de Ecuador, de este modo se puede evidenciar un claro ejemplo a la perturbación del principio de no intervención. Puesto que la soberanía popular está radicada en el pueblo, es el quien escoge la manera de gobernarse, así como la manera de representación y ningún Estado puede interferir sobre esta decisión. De esta forma, al dar las declaraciones que se presentarán con posterioridad en el trabajo, se comete esta falta de cumplimiento al principio de no intervención

Además, de la soberanía se emanan tanto responsabilidades como derechos, ya que no se debe utilizar como un sinónimo de una soberanía infinita, sino, así como se respeta la soberanía internacional con la soberanía de otro Estado, se debe precautelar la integridad y derechos de la población que forma parte de la soberanía interna del mismo. Empero, esta soberanía no es del todo impenetrable, puesto que, si existe una fuerte violación a los Derechos Humanos de su población, el Estado que está cometiendo tales actos con llevaría a una crisis humanitaria atentando al bienestar de la misma, por lo que se entiende que pudiese existir una posible injerencia de un tercer Estado con los asuntos internos de ese Estado(Roncagliolo, 2015).

Cabe destacar que, debido a los constantes cambios y evoluciones en el ámbito internacional, especialmente en lo referente a las relaciones entre los Estados, es fundamental promover la participación plena y constante de los países en vías de desarrollo en las decisiones que toma la comunidad internacional. El contexto internacional refleja la interdependencia entre los distintos miembros que conforman dicha comunidad. En este marco, los diversos intereses de los Estados desarrollados y de aquellos en vías de desarrollo no pueden ser ignorados, ya que la prosperidad de las generaciones presentes y futuras depende significativamente de la cooperación entre los Estados. Esta cooperación debe fundamentarse en el principio de igualdad soberana, con el objetivo de corregir el evidente desequilibrio existente entre ellos (Borrás, 2004).

2.3. Alcance del principio

El alcance del principio igualdad soberana de los Estados, está consagrado en el artículo 2 de carta de las Naciones Unidas, misma que manifiesta que la organización de las Naciones Unidas, está fundamentada en el principio de Igualdad Soberana de los Estados. como resultado de este precepto, todos los Estados pertenecientes a la ONU mantienen equivalencia de estatus. Es decir, en principio, se entiende que no existen inferioridad ni superioridad de rangos. Puesto que, dentro de la Carta manda que todos los Estados son considerados como iguales. Además, cuando existe algún tema, que se deba solventar a través de un acuerdo, se deberá realizar ante votación, para ello, el voto de cada Estado mantendrá el mismo valor que otro Estado (Bernal, 2020).

Sin embargo, existen limitaciones fácticas a la igualdad soberana, un ejemplo puede ser el Consejo de Seguridad de la ONU, en el cual algunos países, correspondientes con sus miembros permanentes poseen derecho a veto. De esta manera el principio de igualdad soberana se distribuye en dos connotaciones: la diferenciación que existe entre los miembros no permanentes y los miembros permanentes.

2.4. Historia del derecho de Asilo como expresión de la soberanía

La historia del Asilo data desde la antigua Grecia, pues quienes eran perseguidos utilizaban la protección de los templos para salvaguardar su integridad. Sin embargo, Plutarco menciona que Arconte Megacles si inicio una persecución a las personas que se encontraban bajo el amparo de los templos religiosos, aunque estas asistieron a juicio con una novedad la cual era que se habían amarrado con un cabo su brazo izquierdo a la estatua de uno de estos templos para no perder este carácter de protección. (Silvia, 2004). No obstante, este ejemplo demuestra que en la antigua Grecia no se realizaba un control previo de calidad el cual garantice otorgamiento o rechazo del asilo, pues simplemente, al acogerse al arrepentimiento divino y a la temeridad religiosa que existía, se podía otorgar asilo a cualquier persona que cometía un delito común.

Por otra parte, en Roma a más de los templos sacros, existían lugares que por ley constaban como sagrados, ejemplos de aquello son: los bosques sagrados, la estatua de Rómulo, los altares, la estatua de los emperadores entre otros. Estos sitios otorgaban protección a las personas que eran perseguidas (Coello, 1992). Lo que antiguamente aquí se buscaba mediante el asilo era la unificación de personas para aumentar la cantidad de

habitantes, grupos de toda clase como: esclavos, delincuentes, comerciantes que acudían a Roma para su protección y resguardo, la validez de esta figura provenía del monarca esperando como resultado el crecimiento de Roma. Con el transcurso del tiempo durante la época imperialista, el asilo se sustentaba en el respeto del príncipe y después del fallecimiento del emperador Julio Cesar, para honrar su memoria se edificó un templo en el cual se otorgaba asilo y se añadió la inviolabilidad a estos, por el motivo de que el respeto al asilo se radicaba en el poder divino que mantenía el emperador (Cornejo, 2005).

En cuanto, al pueblo hebreo otorgaba el asilo con carácter de legalista y humanitario, en el cual se protegía a la persona que cometía homicidio involuntario, esto para evitar la posible venganza que se podía ejecutar por parte del llamado “vengador de sangre”, este era un individuo con grado de parentesco más próximo al difunto y buscaba matar a la persona homicida (Coello, 1992). Empero, si la persona que se encontraba bajo la protección del asilo era culpable de realizar homicidio producido por el odio, los ancianos pertenecientes del lugar en donde se cometió el crimen, tenían la facultad de petitionar la entrega del perseguido, pero para ello debían contar con el testimonio de al menos de dos personas, finalmente era el ayuntamiento del sitio de asilo era quien tomaba la decisión de si el homicida cometió su acto por su propio yerro, o actuó de manera dolosa (Silvia, 2004).

Para el pueblo hebreo, Dios mandó a Moises que edifique determinadas ciudades Hebrón, Cedem, Sichem (Coello, 1992). Las cuales servían de resguardo para las personas en persecución y para aquellos que hayan realizado homicidio, se les brindaba protección hasta que se presenten ante el consejo, los cuales se encargaban de decidir sobre su castigo bajo un juicio imparcial. Aun así, a quienes se les consideraba para que reciban el respectivo asilo eran: los extranjeros que se encontraba por un momento determinado bajo estas ciudades y los que pertenecían al pueblo de Israel. (Magallanes, 2019).

En Egipto, se utilizaba la figura del asilo para salvaguardar a deudores, culpables o esclavos que sufrían maltrato, los egipcios usaban santuarios que se denominan: “ASYLIA” y cuando uno de estos sujetos ingresaba al templo el resultado era que el esclavo conseguía libertad, el culpable mantenía inmunidad y al deudor se le condonaban las deudas. (Silvia, 2004).

En la época del cristianismo, se reviste nuevamente el carácter de inviolabilidad a los distintos templos que mantenían connotación sagrada, es así, que quien era buscado, alcanzaba el perdón siempre y cuando demostrará que estaba arrepentido de sus actos (Silvia, 2004). Además en el tiempo de Constantino quien era el primer emperador cristiano, el asilo adquirió connotación de universal, reafirmando su carácter religioso, en el cual la fuerza de aplicación radicaba en lo divino (Magallanes, 2019).

Pero los cimientos de la figura del asilo, se encuentran en la edad media, con el denominado “asilo religioso”, figura que mantiene la autonomía suficiente para otorgar seguridad a los individuos que eran perseguidos por el cometimiento de delitos comunes (Arlettaz, 2016). Esto con la finalidad de eludir las venganzas personales de unos a otros, quienes sustentaban su pretensión mediante la ley del tali3n. Bajo este contexto, la poblaci3n mantenía la idea de que, en caso de una posible violaci3n a uno de los santuarios religiosos, obtenía como resultado a la invasi3n un castigo divino. (Arlettaz, 2016).

En la época de la Edad Media, la religi3n cat3lica brindaba la seguridad a los distintos individuos que se encontraban bajo persecuci3n, para ampararlos bajo su manto de jurisdicci3n. Seg3n este enfoque Francisco de Vitoria expresaba la siguiente cuesti3n: toda autoridad sea esta privada o p3blica no puede estar por encima de la supremacía de Dios, y esta autoridad al ser emanada por la autoridad divina, alcanza las connotaciones de legitima y justa. Por ello las reglas debían fundirse bajo el Derecho natural, divino. (Marínez, 2013).

En virtud de lo mencionado, se adquirió la connotaci3n de inviolabilidad a los santuarios religiosos, y, quienes optaban por desacatar tal precepto, obtenían como resultado diversas sanciones. Las autoridades que provenían de la iglesia, lograban este objetivo mediante la censura, o se imponía la sanción de “excomuni3n” la cual se basaba en la imposibilidad de ejecutar cargos p3blicos (Marínez, 2013).

Durante la mencionada Paz de Westfalia del a3o 1648, el individuo que se encontraba en situaci3n de persecuci3n, ya no tenía resguardo por encontrarse bajo un templo religioso, sino, recibía protecci3n por encontrarse en el territorio de otro pueblo y por ello los gobernantes que se encontraban persiguiendo a un individuo ya no tenían la facultad jurisdiccional de sancionarlo. (Marínez, 2013).

Luego tras la Revolución francesa del año de 1789 se modifica al asilo, de tal forma que adquiere la conceptualización actual, esto es, el amparo a los perseguidos por motivos meramente políticos, a esto se le suma la constitución de Francia del año 1791, la cual consagra el derecho al asilo diplomático a los distintos extranjeros quienes han sido expatriados de su República por el motivo de su constante pelea por la libertad.(Constitución de Francia, 1791).

A medida de la evolución de estos acontecimientos históricos, la figura del asilo se convirtió en la seguridad y protección internacional para los extranjeros que se encontraban bajo persecución. Durante el desarrollo de las épocas, los Estados han manifestados las reglas que regulan el acceso al asilo en sus territorios, esto en base a la soberanía que radica en cada uno de los Estados. (Machado, 2013).

De este modo, el fundamento que asiste al derecho de asilo es la protección al individuo que es perseguido y teme por su integridad debido a motivos raciales, religiosos, políticos, estos elementos son el fondo del asunto del derecho de asilo. Además, este concepto se complementa con La Declaración de los Derechos del Hombre y Del Ciudadano del año de 1789 en su Art. 10 la cual manda que ningún ser humano puede recibir actos de persecución por sus ideales incluso si estos son religiosos.

Además, el asilo se nutre mediante la soberanía de cada Estado, ya que se reconoce el derecho de asilo en el entorno Internacional. Y de esta manera, el Estado considerado como asilante, acciona las facultades que le otorga la soberanía sobre estos lugares, de igual forma mediante esta ejecución se proporciona la inmunidad a los controles de la jurisdicción local. Los vínculos diplomáticos, son de plena importancia para la correcta coexistencia de los Estados, porque se brinda el debido respeto a la inviolabilidad de las Embajadas, para ello, no se debe realizar diligencias jurisdiccionales sin la autorización del agente diplomático que se encuentre a cargo (Serrano, 1998, pp. 369-370).

Durante la transformación de la sociedad y las culturas, así como la respectiva humanización de la ya conocida acción penal, el derecho de asilo pasa de un ámbito religioso y divino al ámbito de la competencia política y el Estado soberano. En otras palabras, durante el siglo XIX el asilo se transforma, pasa de proteger a delincuentes comunes a resguardar la integridad física de perseguidos por motivos políticos, raciales y religiosos (Serrano, 1998, pp. 369-370).

Cabe mencionar que del asilo se desprenden dos vertientes: la diplomática y la territorial. El asilo diplomático se es otorgado en navíos de guerra, campamentos militares, buques de guerra, legaciones diplomáticas, entre otras. Mientras que, el asilo territorial se concede en el terreno del Estado que está adjudicando tal derecho. La figura del asilo fue evolucionando a partir de estas dos concepciones. (Arlettaz, 2016).

Durante el desarrollo del siglo XIX en el territorio latinoamericano se acentuaba el asilo diplomático, mientras que en Europa cada vez perdía reconocimiento, los distintos Estados latinoamericanos, han realizado varios esfuerzos para que la figura del asilo y su ejecución sea reconocida con carácter de fuerza obligatoria, esto gracias a la elaboración de instrumentos jurídicos con el fin de normar la figura del asilo. Verbigracia el “Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo” del año de 1889 en sus artículos dieciséis y diecisiete los cuales mandan: La figura jurídica del asilo es inviolable en las legaciones cuando este es perseguido por delitos políticos y en concordancia con el Art. diecisiete el cual manifiesta la obligatoriedad que tiene el jefe de la Misión Diplomática en dar aviso al Estado asilante cuando la vida del perseguido corra peligro, mismo que deberá abandonar la legación de manera inmediata. (Tratado Sobre Derecho Penal Internacional, 1889)

La “Convención sobre el Asilo” que fue suscrita en La Habana durante el año de 1928 señala en su artículo uno, pautas de cuando no se debe otorgar asilo, esto es cuando la persona haya cometido delitos comunes y se encuentre dentro de los campamentos de guerra, navíos militares, aeronaves o legaciones, en concordancia con el artículo 2 el cual manifiesta distintas características que posee el asilo, como lo es su sentido de urgencia, así como la seguridad que se brinda al asilado durante el traslado hacia el territorio del Estado asilante, entre otros. (Convención Sobre Asilo, 1928). Adicional a esto la “Convención sobre el Asilo y Refugio Político de Montevideo del año 1939” además de reiterar lo que señala la Convención de La Habana expresa que no se deberá otorgar asilo político a personas que hayan cometido delitos comunes, o que, si bien puede ser considerado como perseguido político pero este haya recibido una condena por un delito común por parte de un tribunal ordinario de un Estado (Tratado Sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, 1939).

Se vincula finalmente la “Convención sobre Asilo Diplomático” misma que fue gestada en Caracas en el año de 1954, esta manda la singularidad de respeto a los lugares que ya han sido mencionados previamente, es decir debe regir el principio de

inviolabilidad de las legaciones diplomáticas, no obstante, las aeronaves, así como los navíos de guerra que se encuentren en lugares de reparación no son considerados como sitios para el otorgamiento del Asilo diplomático (Convención Sobre Asilo Diplomático, 1954)

Además, la misma Convención establece que un Estado mantiene el derecho de otorgar asilo, así como de rechazarlo y no expresar los motivos por los cuales se ha denegado el asilo, es de menester indicar que el Art. tres de la Convención sobre Asilo Diplomático, de forma clara y determinadamente manda los motivos por los cuales no se puede conceder Asilo político. Esto es que la persona esté en calidad de procesado por delitos comunes, haya recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por tribunales ordinarios y que esté no haya cumplido la pena recibida.

Como se puede observar desde los comienzos de la concepción del Asilo como figura jurídica, este se enfoca en la protección del ser humano por la constante persecución de un tercero. Todos estos mecanismos, nos brindan pautas, características, de las cuales se deben obedecer, ya que son Tratados de carácter "*Ius cogens*", de esta forma se busca el reconocimiento y respeto del derecho del asilo y para ser precisos el asilo diplomático, el cual tiene relevancia dentro del caso que se analizará en el siguiente capítulo.

2.5. Concepto del derecho de asilo

El asilo es la seguridad que da un Estado, a individuos que no pertenecen al territorio del Estado asilante y que su legítima libertad o a su vida se encuentran bajo un inminente riesgo por persecuciones actos o amenazas de los gobernantes de un diferente Estado.(Arlettaz, 2016).

Según la Real Academia de la Lengua Española, asilo viene del latín "ASYLUM" el cual manifiesta que es un sitio destinado al apoyo de personas que se encuentran en constante persecución.(Real Academia de la Lengua Española, 2023). En la figura del asilo, el ser humano que va a recibir el derecho no puede ser retirado de las legaciones diplomáticas, así como del territorio del Estado asilante ya que estos sitios mantienen la connotación de inviolabilidad y gracias a esta característica el Estado asilante otorga custodia a la persona que solicita el asilo (Magallanes, 2019).

El individuo que va a recibir el derecho no puede ser removido de las legaciones diplomáticas, así como del territorio del Estado asilante ya que estos sitios mantienen la connotación de inviolabilidad y gracias a esta característica el Estado asilante otorga custodia a la persona que solicita el asilo. El asilo es una herramienta jurídica perteneciente al Derecho Internacional, la cual asegura el correcto respaldo a los derechos de una persona que se encuentra bajo persecución por parte de las autoridades, debido razones religiosas, de raza o políticas, generando así una amenaza latente hacia su: libertad, integridad física. Mediante el Derecho Internacional se obliga a la soberanía de cada Estado ofrecer amparo a la persona que se encuentre bajo persecución (Serrano, 1998, pp. 369-375).

El derecho de asilo es la soberanía jurídica internacional de otorgar ayuda a personas en persecución, así el derecho de asilo alcanza la aprobación internacional mediante distintos Convenios y Tratados internacionales. Posibilitando a la persona perseguida que ingrese al Estado, el cual brindara respaldo y protección mientras se encuentre bajo su territorio (Gómez, 2008, pp. 669-672).

Para el presente caso, se toma como referencia al asilo político este nace con el fin de proteger a individuos que se encuentran en constante persecución política, asegurando el debido respeto a los derechos fundamentales del hombre, así como la protección de la integridad física de una persona. Aunque esta concesión de asilo político se la puede realizar de manera colectiva o individual, los habitantes que soliciten este derecho, deben presentar pruebas de la persecución constante por parte del Estado del cual es perteneciente (Zuta, 2023).

Adicionalmente, se puede otorgar asilo político cuando existan connotaciones de conflictos armados o crisis humanitaria, ya que existe una constante ola de opresión, violencia que se está desarrollando en un determinado país, estos miedos pueden ser razonables por motivos de religión, nacionalidad, raza. De esta forma se precautela los derechos de las personas que se encuentren en peligro (Zuta, 2023)

Es de menester indicar que dentro del asilo existen dos tipologías que deben ser mencionadas en el presente trabajo de titulación, por un lado, está el asilo territorial y por otro el asilo diplomático, a continuación, se presentaran generalidades de cada uno.

El asilo territorial comprende la potestad Soberana que posee un Estado el cual confiere protección a seres humanos que temen por su: libertad, vida debido a razones

raciales, religiosas o políticas y al momento de recaer bajo la frontera del Estado asilante, la potestad soberana se realiza cual broquel que da protección a su libertad y vida, para con el Estado que mediante sus autoridades persiguen al individuo. (Caraballo, 2019).

En este contexto la “Declaración Sobre el Asilo Territorial”, del año 1967 manda que, quienes recaigan bajo la acción de los siguientes delitos contra la humanidad, delitos contra la paz o delitos de guerra, estas personas no recibirán el asilo territorial, además manifiesta que le corresponde al Estado asilante la calificación del porque se otorga el asilo (Declaración Sobre el Asilo Territorial, 1967).

Por su parte el asilo diplomático, es la tutela que un Estado otorga en sus aeronaves, legaciones, campamentos militares, buques, navíos de guerra a las personas que provienen de un distinto Estado, mismos que se encuentran bajo la persecución por las circunstancias anteriormente citadas. La protección que puede recibir, no implica que la persona abandone el Estado al cual pertenece no obstante este debe permanecer en los lugares que se otorga el asilo (Velázquez, 2022).

Las características que contiene el asilo diplomático son las siguientes, el que califica el otorgamiento del asilo es el Estado asilante, las personas que pueden recibir el asilo diplomático son exclusivamente los perseguidos político; La persona que tiene la calidad de asilado, solo podrá comunicarse con otras personas con previa autorización de quien este cargo de la Misión Diplomática (Serrano, 1998, pp. 370-375.).

El asilo diplomático tiene el carácter de urgente, tal como se consagra en el Art. seis de la Convención de Caracas los motivos por los cuales alcanza esta connotación de urgencia, esto es, que la persona se encuentre bajo persecución por las autoridades del Estado del que proviene y a su vez tema por su integridad física, por su libertad y salud; por motivos de represión por un conjunto de personas que están fuera de control de los gobernantes (Convención Sobre el Asilo Diplomático, 1954)

Ahora bien, el procedimiento a seguir cuando se otorga el asilo diplomático es el siguiente: expresar por escrito o de forma verbal al “Ministerio de Relaciones Exteriores” del Estado asilante, posteriormente solicitar el respectivo salvoconducto con el fin de que la persona asilada pueda trasladarse ya sea a un tercer Estado con la delegación del Estado asilante o a su vez, trasladarse al territorio del Estado asilante, transformándose así en un derecho de asilo territorial. El derecho al asilo diplomático no se otorga de oficio, si no el

interesado debe trasladarse personalmente a uno de los sitios que perciben este derecho (Serrano, 1998, pp. 372-375).

2.6. Alcance del derecho de asilo

El alcance del derecho de asilo se encuentra manifestado a nivel de América Latina, mediante los distintos Tratados y Convenios que fueron previamente citados, se reconoce su plena aplicación a nivel iberoamericano, tales son los casos de los países Ecuador, Venezuela, Paraguay, Nicaragua, Perú, Colombia, Brasil, Bolivia, Cuba, Honduras, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana, México, los países citados consagran al asilo en sus Cartas Magnas (Caraballo, 2019).

Sin embargo, si se pretende analizar desde una óptica de los derechos humanos podemos observar que, destacan algunos instrumentos internacionales los cuales son fundamentales para la aplicación de este derecho, estos son, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” del año 1948, la cual manifiesta en su Art. catorce numeral uno: cualquier persona que se encuentra bajo situaciones de persecución podrá solicitar asilo y gozar del mismo, en cualquier país (Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 1948).

El “Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos” en su Art. trece establece que la persona que se encuentre legalmente en el territorio de otro Estado, puede exponer su caso para no ser expatriado esto con el fin de precautelar su vida y su integridad física. Y en concordancia del Art. diecinueve el cual manda que ninguna persona puede ser perseguida debido a sus opiniones, además en el mismo Pacto se establece la no persecución por motivos de raza, género, ideología política y religión. (Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Por otra parte, otro instrumento jurídico internacional que destaca el derecho de asilo es la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” suscrita en 1948, la cual expresa en su Art. diecisiete que todo ser humano tiene derecho a recibir el derecho de asilo, siempre y cuando la persecución no se produzca por motivos de delitos comunes, este podrá solicitarlo en territorio extranjero (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Finalmente, la “Convención Americana de Derechos Humanos” del año 1969 la cual proclama en su Art. veinte y dos numerales siete y ocho los cuales destacan el

otorgamiento del derecho de asilo en territorio extranjero, y no podrán ser deportados a su país de origen o un tercer Estado, siempre y cuando la libertad, integridad física y vida estén en peligro por diversos motivos y en particular por motivos políticos. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

El asilo diplomático es de carácter Universal, y ha sido otorgado en distintas misiones diplomáticas que se encuentran en territorio extranjero. Ejemplos relevantes de asilo diplomáticos son: el caso del ex vicepresidente Jean Vilbrun Guillaume que se encontraba en la Misión Diplomática de Francia en el país de Haití; el asilado Juan Manuel de Rosas que se concedió el asilo en la legación diplomática británica en el Estado de Argentina; El jefe de la Misión Diplomática de Francia en Roma otorgo asilo a varios opositores napolitano; España por su parte otorgó asilo diplomático en la Embajada española en Portugal tras la revolución de 1910 a varios sacerdotes y políticos que eran perseguidos (Díaz, 2019).

Es de menester indicar, la relevancia al principio de inviolabilidad que poseen las Embajadas, ya que el correcto cumplimiento de este principio da como resultado, el desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas, este principio se encuentra regulado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 en su artículo XXII el cual manifiesta obligaciones al Estado receptor el cual debe cumplirlas, las cuales son: que no se permita que los agentes nacionales ingresen a la Embajada sin la autorización del Jefe diplomático, además, el Estado receptor tiene que brindar todas las medidas posibles para que no se transgredan los derechos de la legación diplomática. (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

CAPÍTULO 3

3. CASO ECUADOR- MÉXICO

En el capítulo tres se explica la actual crisis diplomática entre Ecuador y México, se aborda las diferentes posturas de cada estado, presentando dentro de una narrativa jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que se desenvuelven entre ambas partes. Se tendrá en manifiesto la demanda planteada por México el once de abril del 2024 y la demanda de Ecuador el veintinueve de abril del año 2024; así como los alegatos expuestos durante las audiencias que se llevaron a cabo los días treinta de abril y primero de mayo del año 2024, con el fin de emitir una resolución con respecto a las medidas provisionales, las cuales, fueron solicitadas por el Estado mexicano y se expondrá la resolución emitida por la honorable Corte Internacional de Justicia conjunto a los criterios del tribunal que formó parte de las audiencias.

3.1. Antecedentes

El día jueves primero de junio del 2023, La fiscal General del Estado Diana Salazar, inicio investigación previa en contra del ex vicepresidente Jorge Glas Espinel y demás involucrados por el supuesto cometimiento del delito de peculado, esto por la reconstrucción de la provincia de Manabí tras el terremoto del año 2016. Para lo cual se fijó día y hora para la primera audiencia de formulación de cargos el día seis de septiembre de 2023, misma que no se llevó a cabo por el motivo de que la defensa técnica de Jorge Glas Espinel no se presentó a la audiencia, imposibilitando el ejercicio a los derechos de contradicción y defensa del ex vicepresidente (Redacción Primicias, 2023).

Como resultado se difirió para el primero de diciembre del mismo año, no obstante, el Juez ponente Luis Rivera optó por suspender nuevamente la audiencia, esta vez porque emitió una solicitud a la Asamblea Nacional del Ecuador para poder enjuiciar penalmente a Jorge Glas Espinel. No obstante, esta decisión tomada por el Juez ponente fue duramente criticada, pues para enviar esta solicitud a la Asamblea Nacional el presidente o vicepresidente del Ecuador debe estar ejerciendo el cargo mediante la función ejecutiva, Jorge Glas Espinel ya no era el actual vicepresidente (Miño, 2024).

La sesión se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2023, la cual solo obtuvo 44 votos a favor estos con el fin de evitar el juicio penal en contra de Jorge Glas, para lo cual se reinstaló la audiencia para el día 5 de enero de 2024, misma que tuvo como decisión

judicial dictar la medida cautelar personal en contra de Jorge Glas, es decir la prisión preventiva (Miño, 2024).

Sin embargo, previo a la continuación del caso, el día 17 de diciembre de 2023 Jorge David Glas Espinel opta por el ingreso a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos y mediante un comunicado emitido por parte de Relaciones Exteriores desde la Ciudad de México, expresan los siguientes puntos: El ciudadano Jorge Glas, se presentó en la Embajada el día 17 de diciembre de 2023, el cual manifiesta que teme por su integridad y libertad física; Se otorga la calidad de Huésped; Si se presentase el supuesto de una petición de asilo diplomático, México procederá con el análisis del mismo; de manera conjunta con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador se coordinará el dialogo y compromiso para verificar este proceso (Relaciones Exteriores, 2023).

El día miércoles veinte de diciembre de 2023, el ex vicepresidente Jorge Glas finalmente opta por solicitar el derecho de asilo diplomático en la Embajada de México, para ello durante los meses de enero, febrero, marzo hasta abril Jorge Glas mantenía el estatus de huésped en la Embajada mexicana. Sin embargo, el día cuatro de abril mediante ruda de prensa el presidente de México Manuel López Obrador, anuncia presuntas irregularidades en el proceso electoral para la presidencia en Ecuador, manifiesta que la candidata que se encontraba primera, haciendo alusión a Luisa González, descende del primer lugar en las encuestas tras el asesinato de uno de los candidatos de los presidentes ecuatorianos, refiriéndose a Fernando Villavicencio, quien había realizado fuertes declaraciones en contra de partidos políticos. Y en consecuencia aquello, pasa a primer lugar el hoy electo presidente Daniel Novoa.

En respuesta el Gobierno de la República del Ecuador el día cuatro de abril de 2024 decide declarar persona “Non grata” a la embajadora Raquel Serur, misma que tenía setenta y dos horas para salir del país ecuatoriano, en este sentido quien pasa a tomar cargo de la legación mexicana es el señor Roberto Cansec. En respuesta a este acontecimiento, México a través de su soberanía otorga el derecho a asilo diplomático a Jorge Glas y solicita la entrega de un salvo conducto para trasladar al exvicepresidente, con la intención de salvaguardar su vida e integridad física (El comercio, 2024).

Previo a la continuación de los antecedentes, es de menester indicar que se entiende por persona “*non grata*”, este concepto hace referencia a expresar de manera pública que se debe salir del territorio en donde se encuentra ejerciendo sus funciones diplomáticas.

(Cerdeña, 2021) Además, jurídicamente esta calidad se encuentra consagrado en Convenios de Derecho Internacional Público, verbigracia la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo IX manda que se podrá dar esta calidad sin la necesidad de explicar el por qué de esta declaración (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961) en concordancia con lo que consagra la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares en su artículo XXIII, el cual es claro en reiterar que el Estado Receptor no se encuentra obligado a exponer los motivos de esta condición. (Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 1967).

Continuando con los antecedentes, la noche del 5 de abril de 2024 Ecuador decide ingresar sin autorización previa del jefe de la legación diplomática a la Embajada de México, para la captura del ciudadano Jorge David Glas Espinel. Mediante videos se observan como policías escalan los muros de la Embajada ingresaron a la misma, luego neutralizaron al canciller Roberto Canseco, para después proceder con el arresto al exvicepresidente y lo trasladaron en avión hacia la ciudad de Guayaquil, para ser ingresado a la cárcel de la Roca (El comercio, 2024).

3.2. Desarrollo de los eventos

Las reacciones internacionales, tras el conocimiento del irrespeto a la inviolabilidad que posee una Embajada en territorio extranjero no tardaron en llegar, varios países de Latinoamérica rechazaron el actuar de Ecuador, a tal punto que la Organización de Estados Americanos (OEA) el domingo siete de abril de 2024 convocó a una sesión solemne a los Estados parte de la Organización para calificar el acto cometido por parte de la República del Ecuador, misma que fue celebrada los días nueve y diez de abril de 2024 (Zerega, 2024).

No obstante, se debe entender que la competencia de la OEA es procedente, pues tanto México como Ecuador son parte de esta Organización, además en su Carta, mediante su artículo I, establece las competencias y naturaleza jurídica en su aplicación, esto es el desarrollo de la paz, implementación de justicia, respetar la soberanía de cada Estado, entre otras cosas. En concordancia con el artículo II inciso C el cual determina que funge como mecanismo para solventar posibles conflictos entre sus Estados partes. Así como explicar que se entiende por solución pacífica de las controversias en su artículo XXV, como lo son el arbitraje, la conciliación, la mediación entre otros. (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1951).

Continuando, La sesión solemne, fue llevada a cabo en la ciudad de Washington, en la cual 29 países condenaron el ingreso forzoso por parte del país ecuatoriano a la Embajada de México, añadían que no hay justificación alguna para irrespetar el principio de inviolabilidad de una Misión Diplomática. Ecuador por su parte se opuso a esta decisión y El salvador se abstuvo de dar su Voto. (El comercio, 2024)

La resolución de la OEA fue la siguiente: condenar “energéticamente” la intromisión a la Embajada mexicana que se encuentra en la ciudad de Quito capital del Ecuador; recordar la obligación que tienen los Estados de respetar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas para la armonía entre los Estados; Cumplir con la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas” del año 1961; así como, resguardar la integridad de los jefes diplomáticos; Cumplir con lo que expresa “La Convención de Asilo diplomático” del año 1954; Quienes gocen de la inmunidad en las legaciones diplomáticas deben respetar las leyes del Estado receptor, además de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado; No se debe utilizar las legaciones de los Estados de manera contraria a lo que establecen los Tratados y Convenios que la regulan; La Organización de los Estados Americanos hace un llamado a los países de Ecuador y México para que den solución a la presente crisis diplomática a través de mecanismo pacíficos que la misma Organización puede otorgar; finalmente, se remite a la Organización de las Naciones Unidas el conocimiento del presente caso para que pueda optar por decisiones adicionales emitidas por esta Organización (Organización de los Estados Americanos, 2024).

La resolución de la OEA, es determinante para el caso, debido a que llama la atención y produce una decisión vinculante para los Estados que son miembros parte de esta Organización, por otro lado se reconoce la violación flagrante del Ecuador por irrumpir de manera forzada dentro de la Embajada mexicana, esto es grave pues irrespeta el principio consagrado en el artículo XXII de la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas, precisamente violando los apartados de los numerales I y III de esta convención. Por otra parte, la OEA no hace alusión a la excepción por la cual se excusa Ecuador para ingresar a la Embajada mexicana, se recuerda que estas gozan del principio de inviolabilidad, así como su cuerpo diplomático los bienes del mismo y los documentos que se encuentren dentro de las legaciones diplomáticas.

Por otro lado, la OEA, resalta la importancia de respetar las normas internas del Estado receptor, así como no inmiscuirse en asuntos internos de otro Estado, estas decisiones hacen alusión a los pronunciamientos del Presidente de México Manuel López Obrador, en el cual deslegitimó mediante comunicado de prensa, las elecciones presidenciales del Ecuador, atentando a este principio de asuntos internos, es decir Ecuador a través de su soberanía, mantiene las facultades democráticas en escoger a su representante legal, no es admisible que por un hecho que fue de conmoción nacional como la muerte del candidato a la presidencia Fernando Villavicencio, sea utilizado como fundamento para desprestigiar la candidatura del actual presidente del Ecuador y expresar que tras este suceso el candidato que se encontraba en primer lugar descendió y en respuesta a aquello se dio el triunfo del actual presidente Daniel Noboa.

Empero, el presidente de México Manuel López Obrador expresó que no se siente conforme con las decisiones emitidas por la OEA, para lo cual mediante el comunicado ciento treinta y ocho emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, el día once de abril de 2024 México planteo ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de Ecuador por la invasión a su legación diplomática. Misma que se analizará con posterioridad. Junto con la demanda de México, se peticionaron medidas provisionales en contra de Ecuador. Las cuales fueron analizadas durante los días treinta y primero de mayo de 2024 (Relaciones Exteriores, 2024)

No obstante, previo al desenvolvimiento de las audiencias, Ecuador presentó una demanda en contra de México, por otorgar asilo diplomático al ex vicepresidente Jorge David Glas Espinel, mismo que mantiene sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: asociación ilícita y peculado. El veinte y tres de mayo de 2024, la Corte Internacional de Justicia, mediante su honorable tribunal emitió el siguiente fallo respecto a las medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Al analizar las garantías que fueron presentadas por el Gobierno ecuatoriano para con el país mexicano, la Corte manifestó que no existe un riesgo inminente y real que vulnere los derechos reclamados por la parte actora es decir por el Gobierno mexicano y se ampararon en el Art. cuarenta y uno del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Empero, la Corte añade que no se deben irrespetar los valores y principios consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, siendo enfáticos en la inviolabilidad que poseen las misiones diplomáticas, quienes han sido respetadas durante el desarrollo de las épocas para la correcta convivencia entre los Estados. Además, la corte

enfatisa en las medidas pacificas para la solución de los conflictos (Corte Internacional de Justicia, 2024).

El día lunes veinte y cuatro de junio de 2024 Suiza se pronuncia sobre la petición realizada por parte de Ecuador y México, ya que ambos Estados rompieron relaciones diplomáticas, y Suiza es quien obtiene la calidad de representante internacional, realizando distintas funciones consulares y diplomáticas, permitiendo una mínima pero concreta relación entre estos países que se encuentran en conflicto. (El Comercio, 2024)

De esta forma, a través del presente acuerdo firmado con Suiza, México solicitó a Ecuador un salvo conducto el día seis de agosto de 2024, esto para que el ciudadano Jorge Glas Espinel pueda ser trasladado correctamente hacia territorio mexicano con el fin de salvaguardar su integridad física como su vida, la petición se la realizó con el amparo de la “Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas”

Ecuador, por su parte el martes seis de agosto de 2024, negó rotundamente la petición solicitada por parte de los Estados Unidos Mexicanos, Ecuador emitió nuevamente el comunicado que expresó en abril, manifestando los motivos por los cuales se rechazó esta petición en el sentido de que el otorgamiento del salvo conducto es improcedente, pues el ex vicepresidente se encuentra con sentencia de delitos comunes para ser exactos: peculado y crimen organizado. Y como lo establece la Convención de Caracas en su Art. tres, siendo ilícita la concesión del asilo diplomático cuando la persona este siendo investigada o haya sido procesada por delitos comunes.

El día 17 de septiembre de 2024, se designaron 20 personas quienes conforman la Veeduría Internacional de Derechos Humanos, quienes precautelarán por el bienestar y los derechos humanos del ex presidente Jorge Glas Espinel, no obstante la visita técnica de la Veeduría se tuvo que suspender ya que las autoridades del Estado de Ecuador, se encontraban fuera del país, a lo que la Veeduría expreso que se encuentra en peligro la vida del ex vicepresidente Jorge David Glas Espinel, y que es inaudito que por motivos administrativos no se pueda llevar acabo tal visita (EL UNIVERSO, 2024).

3.3. Posición de las partes respecto a la crisis diplomática desarrollada en el año 2024

3.3.1. Posición de México respecto a su demanda planteada ante la Corte Internacional de Justicia

La demanda de México fue presentada el día once de abril de 2024, con el fin de sancionar a Ecuador por las violaciones cometidas en la Embajada que está ubicada en Quito capital del Ecuador, este inicio de procedimiento fue planteado ante la Corte Internacional de Justicia, se procedió a acceder a la página web de la Corte para poder citar la misma, con el fin de conocer la posición que tiene México en este conflicto diplomático (Corte Internacional de Justicia, 2024).

Los fundamentos de hecho expuestos por México, indican que el cinco de abril de 2024, aproximadamente a las veinte y dos horas de la noche, la Republica del Ecuador, ordenó que varios agentes asistan a los alrededores de la Embajada mexicana para que entraran de manera forzosa a las instalaciones de la embajada; previo al ingreso de las fuerzas armadas, el Jefe de la Misión Diplomática Roberto Canseco Martínez trató de evitar el ingreso de los agentes especiales, no obstante este fue neutralizado, acto seguido se procedió con la detención de Jorge Glas Espinel, como reacción inmediata el Jefe de la Misión corrió tras el vehículo en el cual fue abordado Jorge Glas Espinel, nuevamente la policía nacional del Ecuador inhibió al Jefe de la Misión Diplomática, el cual quedó arrodillado y con la cabeza viendo hacia el suelo, vulnerando tanto su integridad física como psicológica. Es de menester indicar que cuando se llevó a cabo el operativo, el sub Jefe de la Misión como también la Jefa de la administración de la Embajada se dieron cuenta que la señal de sus teléfonos no funcionaba, y que el teléfono fijo que posee el guardia de la Embajada de México estaba dañado a consecuencia de que las fuerzas armadas del Ecuador habían arrancado la conexión del cableado que poseía la mismas.

Previo a estos acontecimientos el día cuatro de abril del año 2024, el Jefe de la Embajada, se percató de la presencia de un vehículo militar a las afueras de la Embajada de México, mismo que se trataba de un vehículo que mantenía las posibilidades de interceptar las comunicaciones telefónicas, además, el cinco de abril la Jefa de administración de la Embajada de México Eva Balbuena, al salir de la Embajada rumbo al hogar en el cual ella residía, se percató que un automóvil la venía siguiendo por lo cual

optó por retornar nuevamente hacia la Embajada mexicana esto por el temor a su seguridad e integridad física. Tras el desarrollo de los eventos ya mencionados, se puede evidenciar el intenso hostigamiento al personal de la legación diplomática por parte de las fuerzas armadas del Ecuador.

Este suceso se produjo tras el comunicado que manifestó México al conceder el asilo político a Jorge David Glas Espinel, dentro del mismo se solicitó a Ecuador a respetar la inviolabilidad que poseen las embajadas, a garantizar el cuidado de la Misión Diplomática, a reconocer la soberanía de México y a parar el constante hostigamiento que recibía el personal de la Misión Diplomática, sin embargo, Ecuador negó el otorgamiento de un salvo conducto a el ex vicepresidente ecuatoriano. y aproximadamente a las diez de la noche, el Gobierno de Ecuador, decidió llevar a cabo el ya mencionado operativo con el fin de capturar a Jorge David Glas Espinel.

En este acto, se puede evidenciar múltiples transgresiones al Derecho Internacional Público, empezando con el constante atosigamiento del personal diplomático de México, ya que Ecuador violentó el artículo V de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pues atentaron contra el representante diplomático de México, en concordancia con el artículo XXIX, se violentó al principio de inviolabilidad que posee el personal diplomático, ya que el mismo expresamente manda que este no puede recibir ningún tipo de detención, e incluso el Estado receptor en este caso Ecuador, debía imposibilitar cualquier atentado a su integridad. (Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 1967)

Además, en concordancia con los artículos XXVIII y XXIX de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, prohíben cualquier tipo de violación a la soberanía, o al territorio, se debe recordar que las embajadas gozan del principio de extraterritorialidad de los Estados; y, Ecuador al irrumpir dentro de la Embajada, transgrede el respeto de la misma causando un perjuicio no solo a México si no a la Comunidad Internacional, ya que se violenta el orden público que es resultado de la seguridad jurídica. Por su parte el artículo XXIX señala que se deberán ejecutar los Tratados convenientes al problema que se esté suscitando. (Carta de La Organización de Los Estados Americanos, 1951)

Adicionalmente, Ecuador Violentó el artículo IX, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas pues si bien es discrecionalidad de los Estados otorgar asilo

político a un individuo, y aunque se evidencia que Jorge David Glas Espinel es un delincuente común, Ecuador estaba obligado a entregar el salvo conducto para que este sea trasladado hacia México, este argumento se complementa con el artículo XII de la misma Convención el cual manda que el Estado receptor se encuentra en la obligación de conceder el salvoconducto, para que el asilado pueda ser trasladado fuera del territorio del cual teme por su integridad (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Por otra parte, es evidente la falta de cumplimiento al artículo XXII de la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas, pues en sus numerales I y III, prohíben de manera expresa el ingreso de agentes provenientes del Estado receptor cuando no hayan recibido el permiso proveniente del Jefe de la Misión Diplomática y por su parte es imposible concebir un ultraje como medida de revisión a los bienes o medios de uso para transporte del personal diplomático. Tal como se evidencia en los antecedentes que propone México en su Demanda se ha violentado este artículo, demostrando una falta clara al cumplimiento de estas Convenciones las cuales mediante la Costumbre Internacional han alcanzado el carácter de "*Ius Cogens*" y por su parte debería darse el cumplimiento al principio de "*Pacta Sunt Servanda*" de las mismas (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Por otro lado, la sentencia que solicita México es que a través de la capacidad que posee la Corte Internacional de Justicia para resolver conflictos mediante mecanismos pacíficos declare que Ecuador por su invasión a la Embajada mexicana, faltó al cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en el artículo II de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo II del Pacto de Bogotá, el artículo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; declare que Ecuador transgredió los principio de Derecho Internacional, los cuales tienen que ver con la inviolabilidad que mantienen las embajadas y el personal que forme parte de ellas; que se declare la violación a la dignidad e integridad física del personal diplomático perteneciente a México tras el ingreso forzoso de Ecuador a la Embajada mexicana.

Así como también requiere imponer medidas a Ecuador para salvaguardar y respetar los locales diplomáticos conjunto a la información que reside en ella, esto bajo el fundamento del artículo 45 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena; que Ecuador repare de forma integral al Gobierno mexicano por los daños causados; que se evidencie los daños causados por la falta de cumplimiento en sus obligaciones

Internacionales; que suspenda a Ecuador la membresía que posee dentro de la Organización de Naciones Unidas, suspensión que durará hasta que Ecuador emita las respectivas disculpas públicas a México en la cual, reconocerá las violaciones y la falta de cumplimiento a sus obligaciones de Derecho Internacional, esto con el fin de que se pueda reparar el daño moral que fue causado a México y los ciudadanos que se encontraban en la embajada; que mediante la facultad que posee la Corte Internacional de Justicia en determinar la responsabilidad de un Estado tras el incumplimiento de los valores y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, se pueda iniciar el proceso de expulsión tal como manifiesta el artículo 6 de la ya mencionada Carta; que se cree un precedente en el cual, si una Nación o un Estado actúan de la misma forma a como actuó Ecuador este en última instancia deberá ser expulsado de la Organización de las Naciones Unidas.

A ello se le adjunta la petición de medidas provisionales que realiza México en contra Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia, esto amparado en el artículo XLI del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuya finalidad de resguardar los derechos de una de las partes y se otorga tales medidas si la parte que peticiona las demuestra que son plausibles.

México, manifiesta que se transgredió la inviolabilidad que mantienen las misiones diplomáticas, produciendo así un precedente que pone en peligro a los bienes y demás lugares diplomáticos, a razón de aquello el Estado mexicano decide romper relaciones diplomáticas entre ambos países, y es por esta razón que se teme por los distintos documentos que residen en la Misión Diplomática. Bajo este motivo, México se ampara en el artículo XLV de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la cual manda que en caso de que exista una controversia que incluso escale a tal punto en convertirse en un conflicto armado, el Estado que es receptor de una Embajada deberá proteger y respetar las legaciones diplomáticas.

La justificación de estas medidas se debe al carácter urgente, a razón de que el Estado mexicano, es el propietario del bien inmueble en el que se encontraba la Embajada ubicada en Quito, de esta manera se evite que Ecuador ingrese nuevamente de manera forzosa por disposiciones internas hacia las misiones diplomáticas, esto con el fin de recabar información perteneciente a la Embajada y que pueda ser utilizada como mecanismo de prueba.

Por estas razones México solicita las siguientes medidas provisionales: El Gobierno de la República del Ecuador, adopte mecanismos suficientes para salvaguardar la seguridad y amparo de la legación diplomáticas así como sus archivos y bienes; El Estado ecuatoriano debe conceder a los miembros del cuerpo diplomático de México el permiso para que desalojen la Embajada así como los lugares en donde habitaban; Ecuador se abstenga de tomar acciones en contra de México tras la decisión que pueda tomar la Corte Internacional de Justicia, esto con el fin de perjudicar al Estado mexicano; además, el Ecuador no debe agravar la crisis diplomática que se encuentra en su apogeo.

3.3.2. Desarrollo de las audiencias en los días treinta de abril y primero de mayo para tratar las medidas provisionales, solicitadas por México

En este apartado se expone las posturas que mantienen tanto el Estado mexicano como el Estado ecuatoriano, en las audiencias celebradas los días treinta de abril y primero de mayo, esto con el fin de entender la petición de México de que se le imponga a Ecuador las medidas provisionales, además se evidencia la defensa de Ecuador al explicar por qué no es procedente tal solicitud (Corte Internacional de Justicia, 2024).

México inicia manifestando mediante el abogado Alfredo Uriel que las actuaciones realizadas por el Gobierno ecuatoriano, recaen en la violación flagrante a la inviolabilidad que poseen los locales diplomáticos según el Derecho Internacional, además que este acto no es un hecho individual sino forma parte de un conjunto de situaciones que desembocan en un constante hostigamiento e intimidación que van en contra de la Embajada mexicana desde el día diecisiete de diciembre de 2023.

Además, menciona la detención llevada a cabo no solo representa una vulneración a la integridad física del jefe de la Misión Diplomática, sino, se añade una afectación hacia su dignidad personal y destaca que la comunicación fue estropeada con el fin de aislar el resguardo de los miembros del cuerpo diplomático.

Refiere entonces que se evidencia en estas acciones connotaciones premeditadas y violentas, evidenciando que Ecuador puede desplegar este tipo de operaciones cuando crea útil, faltando a las normas que existen en el Derecho Internacional, por tal motivo los Estados Unidos Mexicanos deciden acudir a la Corte Internacional de Justicia con el fin de petitionar medidas provisionales.

En primera instancia Ecuador responde a los alegatos presentados por la parte contraria, expresando por medio del Ab. Andrés Terán Parral que su Gobierno ha brindado certezas por voluntad propia, en lo que corresponde a proteger y respetar la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus archivos y los bienes de la misma. Se hace énfasis en que el día nueve de abril del año 2024 Ecuador, envió mediante escrito al Gobierno mexicano las seguridades que se iban a realizar hacia su embajada, esto surgió inmediatamente a la ruptura de relaciones diplomáticas producida de manera unilateral por parte de México. Empero, México en lugar de dar respuesta alguna, simplemente accedió a iniciar un proceso ante la Corte internacional de Justicia junto con la petición de las medidas provisionales. (Corte Internacional de Justicia, 2024).

De este modo, el día diecinueve de abril de 2024 Ecuador redactó una carta, la cual contenía las garantías que ofrecía para México, esta fue presentada ante la Corte Internacional de Justicia la cual dio de manera inmediata la evidencia a México, además, Ecuador solicitó que esta carta se registre en una orden directa por parte de la Corte Internacional de Justicia, evidenciando la buena fe que existe por parte del estado, misma buena fe que México acusa de manera despectiva, con la intención de conseguir una audiencia ante la presente Corte.

Sin embargo, Ecuador no se siente conforme con las declaraciones realizadas el día 30 de abril de 2024, relacionadas a la existencia de mala fe proveniente de Ecuador, en declarar que mediante sus tribunales de justicia se podría producir nuevamente una violación a la Embajada mexicana, fundamentando dicha idea con los sucesos que se realizaron de manera excepcional el cinco de abril del año 2024.

Este riesgo a la Embajada mexicana no existe, pues Ecuador actuó de esa forma el día cinco de abril del año 2024 de manera excepcional, debido a que el Gobierno mexicano se encontraba brindando seguridad a un delincuente común, mismo que se encuentra con dos condenas por delitos de corrupción, estas sentencias han sido emitidas por las autoridades jerárquicamente superiores del Ecuador, además está siendo investigado por más delitos de esta clase. No obstante, México jamás se pronunció sobre este tema.

Previo a la continuación de la narración de los hechos, es de menes indicar que estos argumentos con respecto al llamado actuar de manera excepcional por parte de la defensa del Gobierno ecuatoriano no es conducente pues el Art. XXVII de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Trados, pues no se puede invocar la normativa interna con el fin de justificar su falta de cumplimiento a las obligaciones de los Tratados (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969). Está claro que Ecuador y México son parte de las Convenciones que regulan la figura del asilo político y por lo mismo Ecuador no puede argumentar de manera contundente su situación de excepcionalidad.

Cabe mencionar que no se evidencia un riesgo hacia los bienes y documentos que forma parte del local diplomático de México, ya que no se presentó ningún tipo de argumento en establezca que existe algún tipo de perturbación en los mismos, Ecuador lamenta las reiteradas insinuaciones que han sido planteadas por México fundamentando que la justicia del Ecuador mediante sus tribunales nuevamente viole la Misión Diplomática con el fin de ejecutar una orden proveniente de los mismos.

Adicionalmente México alude mediante la Abg. Liliana Oliva Bernal que Ecuador, decidió violentar la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, secuestrar a Jorge David Glas Espinel. México por su parte intentó por reiteradas ocasiones dialogar de manera pacífica para resolver la presente crisis, de esta forma quiere evidenciar en Ecuador su falta de capacidad para solventar crisis por la vía diplomática. Revelando que se cumplen las condiciones que manda el Pacto de Bogotá con el fin de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

Las discrepancias que existen entre México y Ecuador con respecto al incumplimiento con las obligaciones contraídas por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas no podrían ser más agudas, pues por un lado México mantiene la seguridad y certeza en la inviolabilidad que poseen las legaciones diplomáticas sin importar las circunstancias, a diferencia de Ecuador, quien ha intentado justificar su actuar ya que se realizó de manera excepcional.

Las manifestaciones que realiza la defensa técnica del Ecuador por parte del Abg. Alfredo Crosato se basan en la narración de los hechos pero desde la perspectiva de Ecuador, ya que menciona actuar de manera excepcional con el fin de que Jorge David Glas Espinel cumpla con la justicia penal ecuatoriana, hace énfasis que el objetivo con el cual se cometió esta excepcionalidad fue para la captura del ciudadano en cuestión, esto con las garantías proporcionadas por el Gobierno ecuatoriano, evidencian que no existe un riesgo real para la solicitud de medidas provisionales.

De igual forma indica que los procedimientos, investigaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas, han sido realizadas en apego al Derecho, además estos procedimientos se vinculan con la “Convención Interamericana contra la Corrupción” de 1996 y “la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción” del año 2023. Adicional fundamenta como base que Ecuador sí agoto todas sus instancias internacionales, mencionando con fechas los diferentes escritos presentados hacia la Embajada mexicana para el debido arresto del exvicepresidente, quien con el fin de evadir la justicia ecuatoriana se mantenía en la Embajada mexicana. Comienza señalando que inmediatamente al enterarse de este hecho Ecuador emite de manera urgente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores un comunicado, el cual peticionaba a México que invite a salir del local diplomático para que este cumpla con la justicia ecuatoriana y adicionalmente deseaba saber las razones por las cuales se le otorgó el asilo.

En virtud de ello México solicito información sobre los casos del ex vicepresidente, entonces el Gobierno ecuatoriano decide nuevamente comunicarse con la Embajada mexicana los días veinte y uno y treinta y uno de diciembre de 2023, así como también el diez de enero del año 2024 con la finalidad de presentar una carta en la cual, la Corte Nacional de Justicia ordenó la captura de prisión preventiva para Jorge Glas. Tras ello recibió la respuesta por parte del Estado mexicano el día veinte y ocho de enero del año 2024 expresando que se continuaba analizando la solicitud de asilo.

Una vez más el Gobierno ecuatoriano decidió responder el día veinte y nueve de enero del 2024, recordando los casos de corrupción por los cuales Jorge Glas estaba siendo procesado y reiterando que la concesión de asilo sería ilegal, pero no se obtuvo respuesta por parte de México, para lo cual el día veintinueve de febrero, Ecuador reafirma que la concesión de asilo sería ilegal y repitiendo a México que existe una orden de captura.

México decidió dar su respuesta el día seis de marzo del año 2024, en la cual, nuevamente expresa que está estudiando la concesión del asilo, para lo cual indicaron que se podía enviar una misión especial a Ecuador con el fin de hablar más a profundidad sobre el tema. Esta reunión se llevó a cabo el día veinte y uno de marzo del año 2024 en la cual, el Gobierno ecuatoriano expuso los delitos comunes por los cuales Jorge Glas estaba siendo procesado, recordando de manera conjunta las obligaciones a cumplir por parte de México, con respecto a la Convenciones contra la corrupción.

Ahora bien, los sucesos que se realizaron los días tres, cuatro y cinco de abril del año 2024, no son como lo expresa la defensa de México en decir que existió una supuesta modificación en las dinámicas entre los países, Ecuador tomó la decisión de declarar “*persona non grata*” a la embajadora Raquel Serur, para lo cual, se dotaba de 72 horas para que la señora abandonara el Estado ecuatoriano. De este modo el mismo día cinco de abril de 2024, México peticiono ciertas solicitudes contradictorias, en la cual solicitaba que Ecuador brinde las facilidades para que la embajadora pudiese salir sin repercusiones del país. Es por ello, que el Gobierno ecuatoriano comenzó a alertarse, ya que sospeché un riesgo de fuga por parte de Jorge Glas Espinel.

En la tarde del mismo día, México a través de su embajada, de manera oral solicitó el permiso para que dos aeronaves militares pudiesen aterrizar en territorio ecuatoriano el día siete de abril del año 2024, esto con el fin de llevar a salvo a la embajadora de vuelta a su país. Si bien México reconoce sobre la presente solicitud, no expresan que la embajadora no saldría sola, sino que viajaría con su comité, sin especificar quienes serían las personas que iban a salir del país. Ya que, no se solicitó que algún otro miembro que forme parte del cuerpo diplomático de México abandonase territorio ecuatoriano, ni tampoco la embajadora poseía miembros de su familia residiendo en Ecuador.

Sin embargo, lo que no menciona la defensa técnica de México es que, a las cinco de la tarde, el local diplomático de México escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, que la embajadora de México viajaría de manera personal mediante un vuelo comercial y solicitaba un tratamiento VIP dentro del aeropuerto de la capital del Ecuador. Estas contradicciones dieron razones suficientes para que Ecuador crea que exista un eminente riesgo de fuga por parte del ex vicepresidente Jorge David Glas Espinel.

De este modo, Ecuador por tercera ocasión solicito que Jorge Glas abandone la Embajada mexicana o que se otorgue el permiso correspondiente a la policía nacional del Ecuador para que ingrese a la Embajada y proceda con la detención del mismo. No obstante, esta petición fue rechazada, por lo cual de manera excepción el grupo de operaciones especiales decidió ingresar a la Embajada para lograr la captura del exvicepresidente.

El Abg. Miguel Ángel Reyes justifica las IV medidas provisionales en lo siguiente México decidió romper las relaciones diplomáticas con el Estado ecuatoriano, de este modo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo XLV manda

que el Estado receptor mantiene la obligación de proteger y respetar los locales de la legación diplomática así como sus archivos y bienes, en concordancia en lo que establecen los artículos XXII, XXIV, XXX los cuales estableces la inviolabilidad de los lugares de residencia así como los archivos y locales diplomáticos (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961). El daño irreparable que puede adquirir México es a sus bienes ya que a México le pertenece el bien inmueble en el que está la Embajada México y puede sufrir una reiterada vulneración mediante la orden de autoridad perteneciente al Estado receptor, es decir al Gobierno ecuatoriano, perfeccionándose así el sentido de urgencia al evitar que Ecuador mediante sus acciones violente por una vez más las obligaciones consagradas en el Derecho Internacional.

Bajo este contexto, el Estado ecuatoriano ha creado un ambiente de desconfianza a nivel internacional, esto se vincula al principio reconocido en el Derecho Internacional de buena fe, ya que, los Estados al cumplir debidamente con sus obligaciones despliegan relaciones fundamentadas en la confianza que se puede generar por parte de los Estados. Es por ello que México mantenía lazos diplomáticos con el Estado ecuatoriano creyendo que este va a cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en el Derecho Internacional.

Además, La Corte Internacional de Justicia especifica que, se pronunciara con el otorgamiento de medidas provisionales, si es que existe el carácter de urgencia, es decir que ciertos daños se pueden generar a raíz de un determinado hecho el cual podrían surgir en cualquier instante, previo a la decisión que pueda emitir la Corte Internacional de Justicia. México teme porque cree que Ecuador puede violentar los derechos que este posee. Se incluye el desprecio que Ecuador ha venido presentando con México. Los comunicados emitidos por parte del Gobierno ecuatoriano, no son suficientes para asegurar que no se va a volver a cometer un acto de intromisión dentro de la embajada, así como violentar los bienes y archivos que residen en ella, por ello la Corte Internacional de Justicia debe emitir medidas provisionales.

La defensa del Ecuador efectuada por parte del Abg. Sean Murphy (Corte Internacional de Justicia, 2024) alega la interpretación del artículo II del Pacto de Bogotá, el cual manifiesta la existencia de una disputa que no pueda ser resuelta mediante canales diplomáticos habituales. Además de aquello, es una condición fundamental que las partes indiquen que no pueden ser resueltas mediante negociaciones directas.

Se debe evidenciar mediante pruebas, que tales negociaciones no pueden ser llevadas a cabo y mientras la Corte Internacional de Justicia evidencia las pruebas que están a su disposición, esta deberá tomar su resolución sobre las mismas. Es importante señalar que, cuando la Corte debe analizar los sucesos desarrollados entre las partes durante la controversia que se está suscitando y finalmente que las negociaciones entre las partes no deben ser contra puesta al objeto final central de la controversia. A través de estos argumentos la corte debe señalar que realmente no se puede llevar a cabo estas “negociaciones directas” entre las partes.

Es por ello, Ecuador no tuvo la posibilidad de explicar el desarrollo de los hechos tal como lo interpretó Ecuador; El Estado ecuatoriano, no tuvo la apertura de poder expresar si sus actos eran considerados o no como violaciones al Derecho Internacional. Incluso Ecuador el día nueve de abril del 2024 emitió un comunicado mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurando medidas similares a las que solicita México. Además, el presidente Daniel Noboa instó a dialogar con el presidente Manuel López sobre este caso. De hecho, la Organización de los Estados Americanos, manifestó en que entablen conversaciones y medidas que garanticen solventar este caso. Incluso, cuando se entabla este diálogo, usualmente lo que se otorga son las reparaciones que correspondan al cuerpo diplomático y a la Embajada mediante un pago “*ex garantía*”

Bajo el precepto de justificar la disputa que expresa el Estado Mexicano, añaden el comunicado de prensa que realizó Ecuador el día seis de abril del año 2024, manifestando que se agotaron los canales diplomáticos que hacen referencia a la disputa, pero el Estado ecuatoriano no se refiere al ingreso de la Embajada mexicana, sino, se refiere al abuso de la Embajada al permitir que Jorge Glas esté dentro de la misma

Por otro lado, los argumentos que expresa el abogado Michael Wood, se fundamentan en la carencia de plausibilidad, además de la falta de conexión con el riesgo de la situación de urgencia y el perjuicio irreparable. Se añade, la crítica de la petición de medidas provisionales. En este caso México utilizó esta audiencia para fines de alegatos con fines políticos, así como tratar de persuadir a la comunidad global.

Adicionalmente, las insinuaciones de México sobre la desconfianza que existe por parte del Gobierno México, carecen de fundamento para alegar esta situación de daño inminente. Insistiendo que se celebre la audiencia sobre medidas provisionales, cuando previamente ya se ha mencionada que otorgó garantías similares a las que está solicitando

el Estado mexicano, al no existir una contestación por parte de México, Ecuador decidió enviar una carta a la Corte internacional de Justicia, la cual contenía garantías similares que peticiona México. De esta forma, se demuestra la buena fe en la que Ecuador ha actuado.

Por otra parte, la carencia de plausibilidad, que se trata de demostrar por parte de la defensa Técnica, empieza por anunciar los derechos que expresa México: Ecuador desarrolle medidas para garantizar la seguridad y protección a la legación diplomática, así como sus bienes y archivos; Ecuador permita que el cuerpo diplomático de México pueda salir del país. Si bien el primer punto se vincula con el artículo XLV, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual manda que en caso de que se rompan las relaciones diplomáticas, el Estado considerado como receptor deberá proteger y respetar los locales, así como los bienes y los archivos.

Para lo cual, el punto dos únicamente se lo enuncia de manera vaga, sin fundamentos de que Ecuador no permita la correcta salida del grupo diplomático, ni en la demanda ni en los alegatos que se desarrollaron el día treinta de abril del año 2024 fundamentan en las posibilidades de Ecuador en violentar sus obligaciones con respecto a la Convención de Viena. Estas acusaciones no cuentan con un sustento sólido. Puesto que, Ecuador el día cinco de abril del año 2024, actuó de manera excepcional, con el único propósito de capturar a Jorge David Glas Espinel, que está siendo procesado por delitos comunes, y se tenían posibilidades de que exista un riesgo de fuga, evitando su cumplimiento en la justicia penal ecuatoriana.

Es de menester indicar, que la Corte Internacional de Justicia no solo evidencia la enumeración de derechos, sino, tiene que verificar las circunstancias por las cuales se desarrollaron los acontecimientos y en base a ello verificar la plausibilidad del caso.

Otro de los argumentos de México es que Ecuador continua con constante vigilancia policial a los alrededores de la embajada. No obstante, en sus alegatos mencionan que los archivos como sus bienes están en constante desprotección, lo cual no es cierto, Ya que si bien hay resguardo policial, se lo hace con los fines de protección, los cuales coinciden con la Carta realizada el día nueve de abril del año 2024, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno ecuatoriano, además, esta carta fue enviada de manera inmediata al Comandante General de la policía nacional, con el fin de que se brinde el resguardo posible. De esta forma, no hay existencia de pruebas que

demuestren que la policía nacional mantenga otras intenciones que no sean las de resguardo y protección

Por otro lado, México expresa la medida de que Ecuador no realice acciones que perjudique sus derechos, esto debido a algún tipo de sentencia que la Corte Internacional de Justicia pueda emitir en contra de Ecuador. Esta medida no tiene argumentos sólidos, ya que únicamente, los derechos se los enuncia de forma global, y no determina derechos plausiblemente específicos, de esta forma no existen pruebas que demuestren que Ecuador tenga intenciones de perjudicar los intereses de México.

Ahora bien, la Corte establece como requisito el riesgo de daño irreparable con respecto a los derechos que se buscan precautelar sobre el fondo del asunto. Empero, se podrá ejercer esta facultad siempre y cuando exista urgencia relacionada en que exista un daño irreparable a los derechos que son reclamados antes de que exista una decisión de la Corte Internacional de Justicia. Bajo este punto, México no ha podido demostrar que existe un daño real irreparable para sus derechos, por lo tanto, no hay indicios de que Ecuador, pueda realizar actos similares a los que se evidenciaron el cinco de abril.

Otro argumento que realizó la defensa de México, fue categorizar al Ecuador en que desprecia la inviolabilidad de la embajada, esto con la razón de que se podría realizar nuevamente una operación con el justificativo de ampliación de la ley ecuatoriana sobre la Legación diplomática de México. De este modo, la defensa de México alega meras especulaciones, al expresar que las autoridades pertenecientes al Estado ecuatoriano pueden ingresar para recabar información sobre el caso del ex vicepresidente Jorge David Glas Espinel. De hecho, existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional de la república del Ecuador emitida el diecisiete de abril del 2024, en la cual se reconoce el carácter de inviolabilidad que poseen las embajadas, y que el Estado de excepción por el cual está atravesando el Ecuador no puede ser excepción a este principio fundamental.

Además, México da a entender que las garantías que Ecuador manifestó a través de su carta, no aseguraban la inviolabilidad ni el respeto a sus derechos, incluso, agregan que otras autoridades pertenecientes al Gobierno ecuatoriano podrían hacer caso omiso. Lo cual no es cierto, pues cuando un Ministerio de Relaciones Exteriores, expresa sus obligaciones en el marco internacional, se entiende que se responsabiliza al Estado.

Por otra parte, México solicita mediante su cuarta medida que no se agrave el conflicto con algún acto. No obstante, no existen fundamentos que demuestren que el

Ecuador pueda aumentar el conflicto, en tal caso, a México se le debería imponer tal medida, pues de los acontecimientos del cinco de abril del año 2024 ha decidido: romper relaciones diplomáticas con Ecuador, convocar sesión extraordinaria ante la Organización de Estados Americanos, interponer la demanda ante la presente Corte, entre otras cosas.

3.3.3. Resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre las medidas provisionales

Bajo la luz del artículo XLI del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esta tiene la facultad de conceder si cree conveniente las medidas provisionales, con el fin de precautelar los derechos de una de las partes. Empero la corte puede ejecutar esta finalidad, siempre y cuando se esté presenciando un carácter de urgencia, en el sentido de que pueda presentarse un daño irreparable, antes de que la Corte pueda emitir una sentencia sobre el fondo del asunto.

La Corte Internacional decide: Las medidas propuestas por Ecuador, son suficientes para abarcar las preocupaciones dadas por México, mismas que son dar seguridad a la legación diplomática, asegurar la salida del personal diplomático. La Corte expresa que las manifestaciones unilaterales crean obligaciones jurídicas, los Estados que se encuentren en conflicto pueden abocar conocimiento de estas declaraciones y exigir el correcto cumplimiento de estas, además, cuando se asume esta responsabilidad unilateral, cree que el Estado que las está presentando, obrará de buena fe con respecto al cumplimiento de estas. Por lo tanto, la Corte Internacional de Justicia, decide que no hay el sentido de urgencia con respecto a algún tipo de daño irreparable a los derechos que pretender asegurar el solicitante. Por lo tanto, no es necesario ejercer la facultad que otorga el Art XLI del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, la Corte manifiesta significancia esencial de los principios que están regulados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. De este modo, el requisito fundamental, para que se desenvuelvan las relaciones diplomáticas es el respeto a la inviolabilidad que poseen las legaciones diplomáticas, así como el personal de estas. El respeto de la diplomacia con sus características, sus inmunidades, privilegios, entre otras cosas ha logrado alcanzar a ser una herramienta fundamental para el desarrollo de las relaciones internacionales, logrando así un entendimiento entre los Estados soberanos para lograr subsanar conflictos entre los mismos mediante soluciones pacíficas.

La presente decisión no interfiere con los temas de competencia para conocer el fondo del asunto de este caso o la admisibilidad de la demanda, en todo caso, esto no representa una dificultad para que los Estados puedan pronunciar argumentos sobre estos. De esta forma, por unanimidad el día veinte cuatro de mayo del año 2024 decide que no hay urgencia sobre el daño irreparable sobre el fondo del asunto, tal como manda el Artículo XLI de la Corte Internacional de Justicia. (Ordenanza de La Embajada de México En Quito México v. Ecuador, 2024).

Es de menester indicar ciertos argumentos que tuvieron los honorables jueces acerca del rechazo por unanimidad de medidas provisionales en contra de Ecuador. Pues si bien Ecuador expone garantías que toman responsabilidad unilateral por parte de este e incluso dirige una carta a la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra en la obligación de cumplirlas y reiterar su credibilidad fundada en la buena fe internacional. De este modo el distinguido Juez Dalveer Bhandari, expresa: debería existir un procedimiento previo que distinga a medidas provisionales comunes y medidas provisionales que garanticen el respaldo de los derechos de la parte actora, además fundamenta su criterio en la importancia de argumentar la competencia “prima Facie” y que la misma esté relacionada con el sentido de urgencia que caracteriza a estas medidas. (Bhandari, 2024).

Adicionalmente el Juez Gerg Nolte, si bien mantiene una postura positiva con respecto al rechazo de medidas provisionales en razón de la falta de argumentos para demostrar el sentido de urgencia, empero, denota cierta preocupación por las demás medidas provisionales que deben ser fundamentas como lo es la competencia prima facie; el vínculo que debe existir entre las medidas y los derechos que se pretenden proteger; la plausibilidad de las medidas; el sentido de urgencia de las mismas, estos requisitos están consagrados en el artículo XVI del estatuto de la Corte sobre Medidas provisionales. La preocupación se sustenta porque esta sentencia mantiene carácter de vinculante y puede servir como base jurídica para otros conflictos, en donde se dejará de lado la importancia de argumentar todas estas características y simplemente a falta de una se rechazarán las medidas (Nolte, 2024).

Ahora bien, el criterio jurídico que manifiesta el Juez Juan Manuel Gómez Robledo es que Ecuador se encuentra con la obligación de cumplir con sus ofrecimientos expresados de manera unilateral, sin embargo, coincide de cierto modo con la opinión del Juez Nolte, en función de al no haber fundamentado la competencia “prima facie” México mantiene la capacidad de plantear por segunda ocasión medidas provisionales en contra

de Ecuador. Añade que si se presenta la ruptura de relaciones diplomáticas estas por un tiempo determinado dejan de ostentar el principio de inviolabilidad, ya que, si dejan de realizar funciones diplomáticas pierden su precepto de Misión Diplomática. Por lo que en última instancia le corresponde al Estado receptor en este caso a Ecuador, señalar cuando ha concluido este tiempo, fundamentado en el Art. XXXIX de la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas. (Gómez, 2024).

Por otra parte la Jueza Sara H. Cleveland, otorga una luz respecto a que se entiende por: “lo mencionado anteriormente” en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, pues plantea que Ecuador ha entregado una carta de fecha diecinueve de abril de 2024 a la Corte en donde expone las garantías que se ofrecen a México que son similares a las que solicita en las medidas provisionales, México no logró sustentar el sentido de urgencia de las mismas, además Ecuador aclara que si bien existen una constante vigilancia policial esta se debe a la orden del Comandante General en que se esté en constate patrullaje para garantizar la seguridad de la Embajada mexicana. Además, existe sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador la cual manda: aunque exista un estado de excepción este no podrá ser utilizado para acceder a una Misión Diplomática. (Cleveland, 2024).

Finalmente, el Juez Bogdan Aurescu, reitera la obligación de Ecuador en cumplir sus obligaciones expresados de manera unilateral y Ecuador ha argumentado que no existe sentido de urgencia. Sin embargo, los acontecimientos suscitados la noche del cinco de abril ameritaban que se le imponga a Ecuador un informe mensual en el cual conste el cumplimiento de sus garantías. (Aurescu, 2024).

3.3.4. Posición de Ecuador respecto a su demanda planteada ante la Corte Internacional de Justicia

La demanda mantiene su base en la falta de compromiso de cumplir obligaciones Internacionales por parte del Estado mexicano, mismas que empiezan desde el diecisiete de diciembre del año 2023 al cinco de abril del año 2024. Relacionado con el ex vicepresidente del Ecuador Jorge David Glas Espinel. El cuál recibió condena por delitos de cohecho y asociación ilícita, incluso está siendo procesado por el delito de malversación de fondos. A demás la demanda agrega las declaraciones del presidente de México Manuel López Obrador, al cuestionar sobre la legitimidad de las elecciones presidenciales del Ecuador. (Corte Internacional de Justicia, 2024d)

Es así que, mediante la liberación temporal de Jorge Glas, México utilizó de manera inapropiada los locales de la Misión Diplomática, esto con el fin de evitar el correcto desarrollo de la justicia penal ecuatoriana con el ciudadano y, pese a que constantes peticiones que se realizaron a México para que entregue al exvicepresidente, México no accedió y por el contrario mediante comunicado de prensa decidió otorgarle asilo. Tras este suceso, México violó varias convenciones las cuales son: la Convención de Montevideo sobre Asilo Político del año 1933; La Convención Sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas el año 194; La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961; La Convención Interamericana contra la corrupción del año 1996; La Convención firmada en Mérida de Las Naciones Unidas Contra la Corrupción del año 2003.

Adicional a aquello, México ha violado diversos principios de Derecho Internacional: no intervención en asuntos internos de otros Estados, igualdad soberana, integridad territorial. Estos principios se encuentran establecidos en la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas. Las dos partes en cuestión se encuentran suscritos a estas normas de Derecho Internacional, y por lo tanto tienen que cumplirlas de manera obligatoria. En este caso, Ecuador demuestra que se cumple con una de las cuatro condiciones establecidas en el artículo treinta y uno del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la cual es el manifiesto de una controversia entre los Estados que forman parte y que no pudo ser solucionado mediante conversaciones directas entre los mismos.

Para lo cual, mediante una solicitud presentada ante un tribunal del Ecuador en el cantón de Santo Domingo, obtuvo temporal libertad, alegando que se encontraba con graves problemas de salud. A demás, se le prohibió la salida del país, así como la presentación constante de una vez a la semana ante autoridad competente. No obstante, esta libertad tuvo su fecha de caducidad el día veintiocho de febrero, cuando la Corte Constitucional del Ecuador declara que esta solicitud fue otorgada de manera contraria a lo que establece el artículo XXVII de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social del Ecuador. Se añade que el exvicepresidente planteo una solicitud de libertad anticipando alegando que cumplió una parte de la pena en los casos por los que fue condenada, empero la solicitud fue rechazada por el tribunal de garantías penales del Ecuador, fundamentando que no se cumplía con las condiciones previas de esta solicitud, si bien Jorge Glas apeló a esta decisión el tribunal provincial rechaza por segunda ocasión

dicha petición, y ordena la captura así como la localización inmediata de Jorge Glas. Sin embargo, México optó por otorgar asilo político a Jorge Glas, por lo que Ecuador de manera excepcional entro a la Embajada para dar con su captura.

Los fundamentos de Derecho que indica Ecuador son los siguientes, tras el mal uso de la Embajada mexicana, no entregar al ex vicepresidente Jorge David Glas Espinel a las autoridades del Gobierno ecuatoriano, México incumplió el artículo XVI de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas. Puesto que, la presente norma, manda que ningún Estado puede inmiscuirse en asuntos internos de otro Estado, adicional a ello, las actividades que se desarrollen en la Embajada no deben ser contrarias a las funciones diplomáticas.

México, al proteger a un delincuente común, mismo que ya ha recibido una sentencia condenatoria está violando la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, adicionalmente, el Estado mexicano no cumple con las obligaciones de no intervención en asuntos internos e irrespeta las leyes del Estado receptor es decir de Ecuador. Por otra parte, México transgrede el artículo uno de la Convención de Montevideo y el Artículo tres de la Convención de Caracas: puesto que los dos artículos mandan que no se puede conceder asilo a delincuentes comunes, incluso el artículo tres manifiesta que la persona que mantenga esta connotación, deberá ser entregado a las autoridades del Estado receptor, o invitarlo a que desaloje el local diplomático.

El artículo uno de la Carta de las Naciones Unidas, protege la soberanía de cada Estado, el artículo tres de la Carta de la Organización de Estados Americanos, manda que todo Estado debe evitar entrometerse en asuntos internos de Un estado y en concordancia a esta disposición el artículo 19 de la misma Carta, dispone que ningún Estado mantiene derecho para lograr inmiscuirse en asuntos internos de otro Estado.

Se añade que en el caso de “Asylum”: en caso de que un Estado conceda asilo a la persona que cometió delito común, el mismo estaría derogando la soberanía del Estado Receptor e incluso transgrede el principio de no intervención, únicamente se podría justificar esta derogación si es que existiera una base jurídica dentro de un determinado caso. De este modo, México al otorgar asilo a Jorge David Glas Espinel, deroga la soberanía del Estado ecuatoriano, realizando inclusive una ilícita intromisión en asuntos internos

El Análisis que se realiza a la demanda de Ecuador, es que primero, El Estado Ecuatoriano debía plantear argumentos respecto a la concesión del Asilo por parte de México a Jorge Glas, Tomando como sustento jurídico La Convención de la Habana sobre Asilo de 1928 ya que su artículo II expresa los motivos por los cuales se puede conceder el Asilo político, para ser exactos el sentido de urgencia no era sustentable, pues el ex vicepresidente del Ecuador no mantenía peligro con respecto a su integridad física e incluso estuvo durante el periodo de diciembre de 2023 hasta abril del 2024 resguardado bajo la protección de la Embajada mexicana, no mantenía un peligro que pueda atentar contra su vida, este argumento hubiera sido vital que se lo utilice en la demanda. (Convención Sobre Asilo, 1928).

Por otro lado, México violento la prohibición de conceder el asilo político a delincuentes comunes, consagrado en el artículo III de la Convención de Caracas sobre Asilo Político, el artículo I de la Convención de la Habana sobre Asilo, el artículo I de la Convención de Montevideo Sobre Asilo Político, los cuales manifiestan no es lícito el otorgamiento de asilo político cuando la persona que solicita el asilo sea un delincuente común (Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, 1954).

Además, estos artículos reiteran que en caso de existir la presencia de un delincuente común en una Misión Diplomática, deberá ser entregado a las autoridades competentes, lo cual no fue el caso, Ecuador por reiteradas ocasiones solicitó que se entregue a Jorge Glas por mantener dos sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de: Cohecho y asociación ilícita e incluso está siendo procesado por malversación de fondos por un tribunal de Justicia del Ecuador como manifiestan estos artículos no es lícita la concesión, Además (Convención Sobre Asilo Diplomático, 1954) México transgredió el respeto a esta normativa. En concordancia a estos artículos la resolución 2312 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas sobre asilo territorial, manda que no se puede ostentar la figura del asilo cuando se haya cometido delitos comunes(Declaración de Asilo Territorial, 1967).

Es de menester indicar que existen precedentes de cuando una Embajada ha negado el asilo político a altos funcionarios Públicos por el cometimiento de delitos comunes, tal es el caso de Alan García expresidente de Perú, quien mantenía investigaciones por presuntos sobornos que le involucraban en el ya mencionado caso de Odebrecht, mismo caso en el que Jorge Glas tuvo su condena. El Estado de Uruguay rechazó su solicitud. México se encontraba en la obligación de revisar toda la documentación otorgada por

Ecuador y en base aquello actuar de la misma forma que lo hizo el Estado de Uruguay e invitar a que salga el exvicepresidente de la Misión Diplomática.

Por su parte existe una latente injerencia en los asuntos internos de los Estados por parte de México, esto a través de su Presidente Andrés Manuel López Obrador, pues no tenían sustento para criticar la legitimidad del proceso electoral celebrado en el Ecuador en el año 2023, como ya se ha mencionado, de esta forma el artículo XLI es claro en precisar que el cuerpo diplomático no deben inmiscuirse en asuntos internos del Estado receptor, lo cual no fue así, el Jefe de la Embajada de Ecuador no le mencionó al ex vicepresidente a que salga de las instalaciones ni permitió el correcto desenvolvimiento del Derecho Penal ecuatoriano, pues ya existían una orden de captura para este(Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Adicionalmente, el artículo IV de la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Corrupción mantiene la prohibición de injerencia en asuntos internos de otro Estado respaldando la soberanía de ese Estado, incluso agrega que la facultad para ejercer justicia pertenece al Estado en donde se están cometiendo los delitos en este caso Ecuador debía recibir el permiso por parte del Jefe de la Misión Diplomática para ingresar y proceder con la orden de captura que existía en contra de Jorge Glas por delitos comunes, efectuando su soberanía. (Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2003).

Así mismo, México no cooperó con la Convención de Mérida contra la Corrupción en el Artículo XLIII, el cual establece la cooperación que deben tener los Estados contratantes de dicha Convención para la lucha contra la corrupción, México no cumplió con el mismo debido obstaculización de la justicia, e incluso este es un principio de Derecho Internacional considerado como "*Ius Cogens*" tanto Ecuador como México son parte por lo tanto México se encontraba con la obligación de cooperar con la justicia ecuatoriana.

En concordancia a este argumento México violó la Convención Interamericana Contra la Corrupción, el Art. IV establece cuando se aplicará la Convención, la misma es aplicable pues Jorge Glas ya cometió los delitos de Cohecho y asociación ilícita por lo que es aplicable dicha convención por la cual Ecuador como México forman parte, incluso indica que se entiende por actos de corrupción en su artículo VI, siendo que están incluido los delitos ya mencionados. De igual forma, se reitera la falta de cooperación

establecida en el Art XIV por parte de México. (Convención Interamericana Contra La Corrupción, 1996).

Además, se debe recordar que en la Opinión Consultiva 025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide que el asilo diplomático no es reconocido como un derecho humano (Opinión Consultiva OC 24/18, 2018). Esto es radical, pues si se tiene en cuenta el orden jerárquico de normas que posee el Ecuador en el artículo 425 de su Carta Magna coloca a las Convenciones sobre Asilo Político por debajo de la misma, contrario sería si el asilo diplomático mantuviera este carácter de derecho humano, en este caso la constitución y los Tratados mantuviera supremacía el Tratado al tratarse de derechos humanos (Constitución de La República Del Ecuador, 2008). Además, en la opinión consultiva se estudia el Pacto de San José mismo que es claro al mencionar en su Art. XXII numeral VII, que el asilo se otorgará en el territorio del Estado Asilante una Embajada no es considerada como territorio, esta posee el principio de extraterritorialidad. Es por este argumento que Ecuador actuó conforme a Derecho al entrar de manera excepcional a la embajada. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1978).

Los principios que han sido violados y por los cuales sustenta Ecuador su demanda son los de la violación al principio de reciprocidad, pues México de manera unilateral obstaculizó la ejecución de justicia penal del Gobierno ecuatoriano, y no cooperar la lucha que existe contra la corrupción; el principio de no intervención, por las ya mencionadas declaraciones del Presidente de México; el principio de igualdad soberana de los Estados pues México al intervenir en asuntos internos de Ecuador obstaculiza el ejercicio de su soberanía.

CONCLUSIONES

El principio de igualdad soberana de los Estados, es fundamental en concordancia con el respeto a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas de cada Estado, ya que conlleva al correcto desarrollo de las relaciones tanto diplomáticas como internacionales entre los Estados. De este modo, el capítulo uno brinda breves generalidades del Derecho Internacional Público, rescatando el deber de la Comunidad Internacional en cumplir las normas de “*Ius cogens*”, como el principio “*Pacta Sunt Servanda*”

El segundo capítulo, expresó la historia y el concepto tanto del principio igualdad soberana de los Estados como el asilo, si bien esta igualdad no se enfrasca en un sentido estricto, sirve para contener derechos y obligaciones por iguales entre los Estados. Aunque, el desarrollo de este capítulo mantiene matices un tanto filosóficas, la intención es evidenciar que, a través de la paz y la convivencia armónica entre los Estados, se puede disminuir este tipo de crisis internacionales. Por su parte, el asilo político, si bien a lo largo de la historia, servía de herramienta para la protección de delincuentes que hayan cometido delitos comunes, con el tiempo esta figura se transformó para adquirir connotaciones de seguridad humana precautelando derechos tales como: la integridad física, la vida y la libertad, mismos que se encuentran en una constante persecución por ideales políticos o delitos conexos a estos.

El tercer capítulo, fue determinante para este trabajo de investigación, pues realizó un correcto desarrollo de los antecedentes, como el desarrollo de los eventos, finalmente las posturas de las partes, así como las audiencias sobre la aplicación de medidas provisionales, que fueron solicitadas por parte de México para que sean impuestas a Ecuador. Todo este desarrollo evidencia el actuar de Ecuador sobre la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos radicada en la ciudad de Quito.

Si bien, México realizó cierta analogía con el caso de Julián Assange, se cree que la misma es impertinente ya que ese caso mantenía distintos enfoques tanto ideológicos como políticos. Además, es trascendental la importancia de cumplir con la inviolabilidad de las embajadas, pues la misma nos permite la creación y mantenimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados.

Aunque México no se encuentra obligado a expresar las razones por las cuales se otorgó el asilo político a Jorge David Glas Espinel, Ecuador proporcionó información contundente que detallaba la situación jurídica del ex vicepresidente, el cual cometió

delitos comunes como lo son: cohecho y asociación ilícita. Adicional a ello, mantiene investigaciones por presunta malversación de fondos públicos, cometida en la restauración de la provincia de Manabí.

Si bien es significativo el cumplimiento a la inviolabilidad que poseen las embajadas, así como acatar la autorización del jefe de la legación diplomática para que se pueda ingresar a la misma, no puede ser aceptable que las legaciones diplomáticas sean mal utilizadas, esto para garantizar la impunidad a delitos de carácter común. Además, la intromisión a los asuntos internos de los Estados es evidente, ya que el Presidente de México cuando realizó declaraciones públicas a la prensa sobre las elecciones presidenciales del Ecuador, así como la interrupción a la justicia penal ecuatoriana con los procesos que involucran a Jorge Glas demuestran su injerencia en los asuntos internos de Ecuador.

Las consecuencias que acarrea este conflicto internacional, son el cierre de las embajadas de ambos Estados, la ruptura de relaciones diplomáticas, la constante tensión entre los países, la falta de seguridad de los extranjeros ecuatorianos como mexicanos que residen en estos países, ya que para realizar algún tipo de trámite perteneciente a su territorio no lo pueden realizar, debido al cierre de las embajadas de cada Estado. Además, la postura de la actual presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, es trascendental para el desarrollo de esta crisis que tiene la duración de al menos dos años, pues las memorias que se deben presentar son las siguientes: para México el día 22 de abril del año 2025 y el día 22 de enero del año 2026 para Ecuador.

Para responder la pregunta de investigación ¿De qué forma afecta al principio de soberanía reconocido en el Derecho Internacional Público, la acción de Ecuador en el ingreso a la Embajada mexicana dentro de la ciudad de Quito?, se cree conveniente que el análisis de las demandas, así como las posturas de ambas partes en las audiencias de medidas provisionales, acarrea en el incumplimiento de ambas partes respecto de este principio fundamental: por un lado, Ecuador al ingresar de manera forzosa a la Embajada de México sin el permiso del Jefe Diplomático y, por otro lado, México al degradar la soberanía nacional a través de la injerencia en los asuntos internos del Estado ecuatoriano, al no entregar a Jorge David Glas Espinel a las autoridades ecuatorianas e incluso deslegitimar las elecciones presidenciales a través del comunicado de prensa realizado por Andrés Manuel López Obrador.

REFERENCIAS

- Accatino, D. (2015). LA “TEORÍA CLÁSICA” DEL CONTRATO Y LA DISCUSIÓN SOBRE SU ADAPTACIÓN JUDICIAL. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 35–56. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000100003>
- Aguirre Andrade, A., & Manasía Fernández, N. (2004). Principios contemporáneos del Derecho Internacional en la Globalización. *Frónesis*, 11(2), 9–33. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682004000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 22(1), 187–226. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000100007>
- Arrocha, P. (2010). Consideraciones sobre el Estado de derecho en el plano internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 10, 173–197. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Barberis, J. (2018). *LAS NORMAS JURIDICAS PROPIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO*.
- Bernal, D. (2020). *Capítulo III Los Principios de Derecho Internacional*. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24138/Capitulo3principios2020danielbernal.pdf?sequence=1>
- Bohdan, H., & Moya, M. (1999). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO*. [file:///C:/Users/HP/Downloads/Bohdan%20T.%20Halajczuk,%20Maria%20Teresa%20del%20R.%20Moya%20Dominguez%20-%20Derecho%20Internacional%20P%C3%BAblico-Ediar%20Sociedad%20Anonima%20Editora%20\(1999\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Bohdan%20T.%20Halajczuk,%20Maria%20Teresa%20del%20R.%20Moya%20Dominguez%20-%20Derecho%20Internacional%20P%C3%BAblico-Ediar%20Sociedad%20Anonima%20Editora%20(1999).pdf)
- Borràs, S. (2004). *ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDADES COMUNES, PERO DIFERENCIADAS*. 153–158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4817979>
- Buis, E. (2011). *SOBRE GNOMOS Y GIGANTES: LOS TRATADOS GRECORROMANOS Y LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS COMO*

FICCIÓN

HISTÓRICO-JURÍDICA.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/buis-emiliano-j-sobre-gnomos-y-gigantes.pdf>

Caraballo, L. (2019). EL ASILO DIPLOMÁTICO Y EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, 5(10). <https://doi.org/10.29105/PGC5.10-5>

Carta de La Organización de Los Estados Americanos, Organización de las Naciones Unidas (1951). https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

Casanovas, O., & Hernández, R. (2015). *compendio de derecho internacional*. 1–549.

Cerda, C. (2021). La figura de declaratoria de persona non grata en la diplomacia: experiencias de la práctica reciente en Guatemala. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(17), 167–194. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i17.351>

Coello, A. (1992). EL ASILO FRENTE A CONVENCIONES. *Nº, 21*. www.pdfactory.com

Constitución de La República Del Ecuador, Registro Oficial449 (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de Los Días 3-14 de Septiembre de 1791, Pub. L. No. Asamblea nacional (1791). <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1791.htm>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos (1969).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos , Gaceta Oficial No9460 (1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. (2003). Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. *Confederación de Las Naciones Unidas*. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Convención de Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Del Mar (1982).

Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, Organización de las Naciones Unidas (1969). https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1980). *Naciones Unidas*.
- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, Confederación de las Naciones Unidas (1967).
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*.
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas. (1961, April 18). *Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas*. Confederación de Las Naciones Unidas.
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Convención Interamericana Contra La Corrupción , Organización de los Estados Americanos (1996).
- CONVENCIÓN SOBRE ASILO, OrganizacióndelosEstadosAmericanos (1928).
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf
- Convención Sobre Asilo, Conferencia Panamericana (1928).
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf
- Convención Sobre Asilo Diplomático, Decima Conferencia Interamericana (1954).
- Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, Diario Oficial del la Federeción (1954).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2463.pdf>
- CONVENCIONESOBREASILODIPLOMATICO. (1954). CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO . *OrganizacióndelosEstadosAmericanos*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>
- Cornejo, A. (2005). *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro* [Universidad de las Américas Puebla].
<https://remeri.conare.elogim.com/responsivo/REMERI.jsp?id=oai:ciria.udlap.mx:u-dl-a/tesis/3041038612981>
- Corte Internacional de Justicia. (2024a). *Audiencia Pública celebrada el 1 de mayo de 2024 a las 10:00 en el Palacio de la Paz, precisada por el presidente Salam, en el caso relativo a la embajada de México en Quito Ecuador (México v. Ecuador)*.

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240501-ora-01-00-bi.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2024b). *Audiencia Pública celebrada el 30 de abril de 2024 a las 10:05 en el Palacio de la Paz, precisada por el presidente Salam, en el caso relativo a la embajada de México en Quito Ecuador (México v. Ecuador)*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240430-ora-01-00-bi.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2024c). *Demanda de apertura de procedimiento y petición de que se dicten medidas provisionales*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-app-01-00-en.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2024d). *Solicitud Institución de Procedimientos Ecuador v. México*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/195/195-20240429-app-01-00-en.pdf>

Cuenca, R., & Beltrán, J. (2018). *Vista de El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas | Criterio Libre Jurídico*. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/5576/5165>

de Clément, Z. (2002). *LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS). DIMENSIÓN SUSTANCIAL*.

Declaración de Asilo Territorial (1967). <https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/1967/en/10415>

Declaración Del Juez Aurescu, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-05-en.pdf>

Declaración Del Juez Bhandari, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-01-en.pdf>

Declaración Del Juez Cleveland, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-04-en.pdf>

Declaración Del Juez Gómez, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-03-fr.pdf>

Declaración Del Juez Nolte, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-02-en.pdf>

- DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL, OrganizaciondelosEstadosAmericanos (1967).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>
- DeclaraciónAmericanaDelosDerechosyDeberesdelHombre, ComisiónInterAmericanaDeDerechosHumanos (1948).
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Díaz, E. (2019). La Indefinición jurídica del asilo diplomático al hilo de la práctica internacional: «Una figura olvidada». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 405–450. <https://doi.org/10.15581/010.35.405-450>
- Elcomercio. (2024a, April 30). Cronología del problema diplomático entre Ecuador y México . *Elcomercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/cronologia-problemas-diplomaticos-ecuador-mexico.html>
- Elcomercio. (2024b, June 24). Suiza confirma que representará intereses de México ante Ecuador y viceversa . *Elcomercio*.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/suiza-intereses-mexico-ante-ecuador-viceversa.html>
- ELUNIVERSO. (2024). ¿Quiénes integran la veeduría internacional para vigilar los derechos de Jorge Glas? *El Universo*.
<https://www.eluniverso.com/noticias/politica/quienes-integran-la-veeduria-internacional-para-vigilar-los-derechos-de-jorge-glas-nota/>
- EMBASSY OF MEXICO IN QUITO(MEXICO v. ECUADOR) (May 23, 2024).
<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>
- Espósito, C. (2010). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *JSTOR*, 171–195.
- Fuentes, C. (2011). MONTESQUIEU: TEORIA DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL PODER. *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, 31(1), 47–61.
<https://doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>
- Garibian, S., & Puppo, A. (2012). Acerca de la existencia del ius cogens internacional: Una perspectiva analítica y positivista. *Isonomía*, 36, 7–47.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000100001&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Gómez, A. (2003). *IX LA FILOSOFÍA DEL IUS COGENS*.
[www.juridicas.unam.mxhttps://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/qBzJiL](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/qBzJiL)
- Gómez, A. (2008). El derecho de asilo en el sistema jurídico internacional. In EditorialesUNAM (Ed.), *978-607-2-00249*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/29715>
- Hernández, L., & Manasía, N. (2005). Conflictos internacionales: Medios de solución y derecho internacional humanitario. *Frónesis*, *12*(3), 64–94.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682005000300004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Herrera, F. (2013). La Sociedad de Naciones y el problema del distanciamiento mexicano: la misión internacional de Julián Nogueira en México, agosto-septiembre de 1923. *Tzintzun*, *57*, 125–153.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722013000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Intrusión de La Policía Ecuatoriana En La Embajada de México En Violación de La Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y La Institución Del Asilo Diplomático, Consejo Perrmanente (2024).
https://strapi.lexis.com.ec/uploads/1_oea_22ca07f96b.pdf
- Jiménez, F. (2017). *EL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA Y LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA PREVISTA EN LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR*. 1–31.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6708/5.pdf>
- Kaiser, S. A. (2010). *EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>
- Kant, I. (1795). *La paz perpetua*.
<https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Immanuel%20Kant%20La%20paz%20perpetua.pdf>
- Kelsen, H. (1973). *EL CONTRATO Y EL TRATADO*. ColofonS.A.

- Kern, F. (1939). *Kingship and law in the middle ages: I. The divine right of kings and the right of resistance in the early middle ages*. Oxford.
- La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, OrganizaciodelasNacionesUnidas (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Machado, L. (2013). *Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto de los Refugiados*.
- Maffeo, A. (2005). El fin de la Segunda Guerra Mundial y el surgimiento de un nuevo orden mundial. *Relaciones Internacionales*. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/44050>
- Magallanes, C. (2019). LA AMBIGÜEDAD EN EL USO TERMINOLÓGICO DEL ASILO Y REFUGIO EN LA REGIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Revista de La Secretaría Del Tribunal Permanente de Revisión*, 7(13), 137–162. <https://doi.org/10.16890/RSTPR.A7.N13.P137>
- Marínez, M. (2013). *Pervivencia del Asilo en Sagrado junto a la construcción simbólica del espacio iglesia en el imaginario tardo-colonial*. <https://cdsa.academica.org/000-010/267.pdf>
- México Demanda a Ecuador Ante La Corte Internacional de Justicia Por Graves Violaciones Cometidas a Su Embajada En Quito, *Relaciones Exteriores* (2024). <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-demanda-a-ecuador-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-graves-violaciones-cometidas-a-su-embajada-en-quito?idiom=es>
- Miño, E. (2024, February 22). El caso Reconstrucción de Manabí, explicado. *GK*. <https://gk.city/2024/01/25/caso-reconstruccion-manabi-peculado-explicado/>
- Molina, T. (2016). El sistema westfaliano: un análisis desde la teología política de Nicolás Gómez Dávila. *Papel Politico*, 21(2), 411–434. <https://doi.org/10.11144/JAVERIANA.PAPO21-2.SWAT>
- Moreno, J. (2023). *Pacta sunt servanda: ¿cuál es el fundamento del vínculo social?* Universidad de La Salle.
- Morgenthau, H. (1948). *Politics among nations: The struggle for power and peace*. McGraw-Hill Education.

- Opinión Consultiva OC 24/18, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).
- Ordenanza de La Embajada de México En Quito Mexico v. Ecuador, Corte Internacional de Justicia (2024). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>
- Oropeza, T. (2004). *KANT Y SU PROYECTO DE UNA PAZ PERPETUA (EN EL BICENTENARIO DE SU MUERTE)*. <http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art77/int77.htm>
- Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas (1966).
- Pino, C., & Díaz, Y. (2020a). El principio de no intervención y la aplicabilidad de la ley Helms Burton: un análisis desde el derecho internacional público. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 101–111. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400101&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Pino, Celeste., & Díaz, Y. (2020b). El principio de no intervención y la aplicabilidad de la ley Helms Burton: un análisis desde el derecho internacional público. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 101–111. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400101&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión 27.3 En Línea. <https://dle.rae.es/asilo%20?m=form>
- Redacción Primicias. (2023). *LA ORDEN DE INMOVILIZAR A JORGE GLAS ES POR EL CASO DE RECONSTRUCCIÓN DE MANABÍ DICE LA FISCAL*. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/jorge-glas-reconstruccion-manabi-fiscalia/>
- Relaciones Exteriores. (2023). *En relación con la situación del señor Jorge David Glas Espinel, el Gobierno de México informa | Secretaría de Relaciones Exteriores | Gobierno | gob.mx*. <https://www.gob.mx/sre/documentos/en-relacion-con-la-situacion-del-senor-jorge-david-glas-espinel-el-gobierno-de-mexico-informa?idiom=es>
- Rodríguez, P. (2008). *Pacta sunt servanda*.

- Rojas, D. (2004). LA HISTORIA Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES: DE LA HISTORIA INTERNACIONAL A LA HISTORIA GLOBAL. *Historia Crítica*, 27, 153–167. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-16172004000100009&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Rojas, R. (2004). Nación y Nacionalismo en el debate teórico e historiográfico de finales del siglo XX. *Investigación y Postgrado*, 19(2), 61–88. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872004000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Roncagliolo, I. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Ius et Praxis*, 21(1), 449–502. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100013>
- Salmón, E. (2017). *NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Pontificia Universidad de Católica de Perú, Fondo Editorial, 2017. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170667/06%20Nociones%20b%C3%A1sicas%20de%20derecho%20internacional%20con%20sel%20lo.pdf?fbclid=IwAR2lnmrkIl4-XkbCW6-2vdmT_-I96KX3jKQDKc-J6AUBRk4dmIuQ1yPQoh8
- Serrano, F. (1998). *Homenaje a Rafael Segovia*. <https://muse.jhu.edu/book/74797>
- Silvia, V. (2004). *LAS INSTITUCIONES DEL ASILO Y EL REFUGIO*. Corte Suprema de Justicia. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/internacional-p%C3%BAblico/Violeta-Silva-Velazquez-Instituciones-del-asilo-y-del-refugio.pdf>
- TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO DE 1939, Organización de los Estados Americanos (1939). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratado_sobre_asilo_y_refugio_politico_monte_video_1939.pdf
- TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, Organización de las Naciones Unidas (1889).
- Tudini, F. (2016). DESCOLONIZACIÓN AMERICANA Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MITOS IDENTITARIOS DE LA INDEPENDENCIA: PATRIOTAS Y

CORSARIOS EN 1800. *Diálogo Andino*, 1(49), 91–100.
<https://doi.org/10.4067/S0719-26812016000100011>

Velázquez, E. (2022). Genealogía del régimen internacional de asilo: ¿control o protección? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 22, 267–312.
<https://doi.org/10.22201/IIJ.24487872E.2022.22.16954>

Verdross, A. (1923). *Le Fondement du Droit International*.

Villegas, C. (2013). La preeminencia del derecho en derecho internacional: elementos para una definición. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 13, 267–310.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Zerega, G. (2024, April 10). La OEA condena “energicamente” el asalto de Ecuador a la embajada mexicana . *ELPAÍS*. <https://elpais.com/mexico/2024-04-10/la-oea-condena-energicamente-el-asalto-de-ecuador-a-la-embajada-mexicana.html>

Zuta, C. (2023). *Vista de Asilo político, instrumento reconocido constitucionalmente y causa de conflicto de relaciones internacionales*. CHORNANCAP.
https://revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/asilo_politico/36